



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 712

Bogotá, D. C., jueves, 30 de mayo de 2024

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
141 DE 2023 SENADO*por medio de la cual se expide el código de ética para el ejercicio de fisioterapia en Colombia.*

Bogotá D.C., mayo 27 de 2024

Para: H.S GUSTAVO ADOLFO MORENO HURTADO
Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente
Senado de la República.

H.S. JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL
Vicepresidente H. Comisión Sexta Constitucional Permanente
Senado de la República

JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario Comisión Sexta Constitucional Permanente
Senado de la República

REFERENCIA: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley N° 141 de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE ÉTICA PARA EL EJERCICIO DE FISIOTERAPIA EN COLOMBIA"

Respetados señores,

En cumplimiento de la designación como Senadora Ponente de la iniciativa de ley, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate ante la Comisión Sexta Constitucional Permanente de Senado de la República, conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, en los siguientes términos:

- Trámite del proyecto de ley
- Objeto y justificación.
- Contexto de la Iniciativa
 - Antecedentes normativos
 - Definiciones
 - Composición del talento humano en salud
 - Contexto Laboral
 - Facultades y contextos normativos
 - Experiencia comparada: análisis de los códigos de ética internacionales y de Colombia.
 - Realidades institucionales.

- Síntesis del proyecto de Ley
- Competencia del Congreso.
- Conflicto de interés.
- Impacto fiscal
- Pliego de modificaciones.
- Proposición
- Texto propuesto para primer debate.

Cordialmente,

SANDRA RAMÍREZ LOBO SILVA
Senadora de la República

1. Trámite del proyecto de ley

El presente proyecto de ley es una iniciativa Congresual, la cual, fue radicada ante la Secretaría General del Senado el día 13 de septiembre de 2023, y que fue numerado con el N° 141 de 2023 Senado, con la autoría de los H.S. SANDRA RAMÍREZ LOBO SILVA, IMELDA DAZA COTES, JULIÁN GALLO CUBILLOS, OMAR DE JESÚS RESTREPO, PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA, H.R. CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN, LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO, JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ, PEDRO BARACUTAO GARCÍA OSPINA, GERMÁN GÓMEZ LÓPEZ.

Este Proyecto de Ley fue remitido a la Comisión Sexta Constitucional del H. Senado de la República, ante lo cual, la H. Mesa Directiva mediante comunicado de Fecha 16 de abril de 2024, me designó como Senadora Ponente, por tal, presento ponencia positiva, a la iniciativa respectiva para dar trámite correspondiente ante la Comisión anteriormente citada.

2. Objeto y justificación.

A través de la presente iniciativa legislativa se busca establecer un marco normativo para el ejercicio ético y deontológico de la profesión de fisioterapia en Colombia, la creación de los tribunales de ética de fisioterapia y el establecimiento de un procedimiento ético sancionatorio. Para tal fin se desarrollaron 106 artículos comprendidos en siete títulos, a través de los cuales se regulan aspectos esenciales del ejercicio ético de la profesión.

<p>El proyecto de ley que se presenta es una actualización de la regulación prevista en la ley 528 de 1999, por medio de la cual se reglamenta actualmente el ejercicio de la profesión de fisioterapia, se dictan normas en materia de ética profesional y otras disposiciones.</p> <p>Resulta indispensable la actualización presentada en la medida en que han pasado 23 años desde la entrada en vigor de la citada ley, y en ese lapso se han presentado cambios relevantes tanto en el cuerpo normativo relacionado con el ejercicio de las profesiones de la salud, como en el contexto de ejercicio, que imponen nuevas exigencias y demandan de un pronto ajuste.</p> <p>En cuanto al cuerpo normativo relacionado se han expedido, entre otras, la ley 1164 de 2007, por medio de la cual se dictaron disposiciones en materia del talento humano en salud; la ley 1751 de 2015, por medio de la cual se reguló el ejercicio del derecho fundamental a la salud; y la ley 1438 por medio de la cual se reformó el Sistema de Seguridad Social en Salud.</p> <p>Estas normas, principalmente la ley 1164 de 2007, introdujeron cambios significativos en lo que toca con el ejercicio de las profesiones de la salud, incluyendo la profesión de fisioterapia, especialmente en lo relacionado con los requisitos para ejercer, la delegación de funciones públicas en los colegios profesionales, y en el catálogo de principios que rodean el ejercicio de las profesiones de la salud en el país.</p> <p>En cuanto al contexto de ejercicio hay que considerar que la ley 528 de 1999 otorgaba competencias para el registro y expedición de las tarjetas en el Consejo Profesional Nacional de Fisioterapia, siendo esta una competencia que hoy corresponde al Colegio Colombiano de Fisioterapeutas, y el registro se creó antes de la entrada en vigor del actual Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud (Rethus).</p> <p>Adicionalmente se otorgaba competencia al Consejo Profesional Nacional de Fisioterapia para velar por el ejercicio ético de la profesión, y en ese orden de ideas para conocer, determinar y coordinar las acciones en los procesos disciplinarios de carácter ético en el ejercicio de la profesión, resolviendo, por esa vía, sobre la cancelación y suspensión de la tarjeta profesional.</p> <p>A pesar de lo anterior, en la actualidad el Consejo Profesional Nacional de Fisioterapia no se encuentra en funcionamiento, por lo que no existe un órgano con la competencia y autoridad para sancionar las faltas éticas cometidas por los profesionales, de manera que en la actualidad nos encontramos ante un vacío que compromete la real posibilidad de garantizar a los pacientes y usuarios una correcta y eficaz aplicación de la norma.</p>	<p style="text-align: center;">3. Contexto de la Iniciativa</p> <p>3.1 Antecedentes normativos</p> <p>En la actualidad se encuentra vigente la ley 528 de 1999 "Por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de fisioterapia, se dictan normas en materia de ética profesional y otras disposiciones".</p> <p>La ley 528 de 1999 se encuentra conformada por siete títulos, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Disposiciones generales 2) Del ejercicio de la profesión de fisioterapia 3) Del registro de los profesionales en fisioterapia 4) Del Consejo Profesional Nacional de Fisioterapia 5) Del ejercicio ilegal de la profesión de fisioterapia 6) Del código de ética para el ejercicio de la profesión de fisioterapia; y 7) Disposiciones finales. <p>3.2 Definiciones</p> <p>ÉTICA: Característica de la formación y desempeño del fisioterapeuta, orientada por principios, valores, derechos y deberes, enmarcados en su compromiso con el bienestar y dignidad del ser humano y el desarrollo social.</p> <p>BIOÉTICA: Perspectiva pluralista del comportamiento del fisioterapeuta en función del cuidado de la vida a través del cuidado del cuerpo y del movimiento.</p> <p>FISIOTERAPIA: Profesión liberal del área de la salud que promueve el bienestar con servicios profesionales que consideran los enfoques de derechos, diferencial e inclusivo.</p> <p>La Fisioterapia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS): El SGSSS se define como un conjunto de principios, normas, instituciones, competencias y procedimientos que el Estado dispone para la garantía y materialización del derecho fundamental a la salud. La Ley Estatutaria 1751 de 2015 consagra la salud como un derecho fundamental autónomo, el cual debe ser exigible al Estado, que es el responsable de su protección, regulación y vigilancia. Dicho derecho fundamental se reconoce como autónomo y no conexo con otros derechos fundamentales, no solo por el reconocimiento que le confiere dicha ley, sino por tener la salud un interés superior constitucional y fundamental, donde la garantía a los servicios de salud será la materialización real de la protección del derecho, como el acceso a los servicios de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, servicios contemplados dentro del Plan Básico de Salud y dentro de los</p>
<p>cuales la fisioterapia cumple un rol importante desarrollando su intervención en los diferentes procedimientos, servicios y tecnología contemplados en la Resolución 2238 de 2020 (vigente a partir de enero de 2021), en donde se describen dichas intervenciones codificadas en la Clasificación Única de Procedimientos en Salud, en diferentes grupos como la población indígena, gestión en salud pública y en procedimientos en intervenciones sobre las condiciones y medio ambiente de trabajo, entre otros.</p> <p>MOVIMIENTO CORPORAL HUMANO: El movimiento corporal humano se concibe como un proceso continuo, que incorpora los aspectos físico-patológicos, sociales y psicológicos del ser humano en movimiento. Un proceso continuo, que se desarrolla desde un nivel microscópico (molecular) hasta un nivel macroscópico (entorno - ambiente). Estos niveles de movimiento son influenciados a su vez por factores físicos internos y externos, como también sociales, psicológicos y ambientales. Precisamente, un aspecto relevante es la influencia de factores físicos externos y sociales para el desarrollo del movimiento corporal humano.</p> <p>FUNCIONAMIENTO HUMANO: Capacidades humanas y oportunidades del entorno para el desarrollo individual y colectivo con empoderamiento, equiparación de oportunidades e inclusión social. El fisioterapeuta comprende la diversidad funcional a lo largo del ciclo vital y a través de todos los ámbitos de vida, desde una perspectiva biopsicosocial y de derechos. De esta manera considera las capacidades físicas, cognitivas, sociales y afectivas requeridas para tener una buena vida.</p> <p>EJERCICIO PROFESIONAL RESPONSABLE: Actuación profesional con altos estándares de calidad y eticidad que corresponde a las competencias adquiridas en el proceso de formación. Involucra conocimiento, experticia e investigación; manejo eficiente de recursos, y autonomía en la toma de decisiones. De esta manera el fisioterapeuta utiliza instrumentos válidos, confiables y estandarizados para la medición y evaluación de la condición de movimiento, que le permitan establecer diagnósticos asertivos y proponer la mejor alternativa profesional para cada caso.</p> <p>GESTIÓN DEL CONOCIMIENTO: Compromiso con el desarrollo de capital intelectual en la formación y ejercicio profesional. El fisioterapeuta transforma su actividad profesional y la información en conocimiento basado en la evidencia, la experiencia y el mejor interés de los usuarios para mejorar los desenlaces en salud.</p> <p style="text-align: center;">3.3 Composición del talento humano en salud</p> <p>De acuerdo con el Registro del Talento Humano en Salud, para 2018 había en Colombia aproximadamente 28 478 fisioterapeutas. La fisioterapia es la cuarta fuerza laboral de los profesionales en talento humano en salud según el</p>	<p>Observatorio en Talento Humano en Salud, después de medicina, enfermería y odontología.</p> <p>En 2020 se realizó el censo de talento humano en salud desde los colegios profesionales de la salud, encontrando que el 86,83 % de los fisioterapeutas son de sexo femenino y el 13,17 % de sexo masculino. En cuanto a las edades, el 59 % de los fisioterapeutas se encuentran en el rango de 19 a 30 años, el 25 % entre los 31 y 40 años, el 13 % entre los 40 y 50 años y el 3 % restante mayores de 50 años.</p> <p style="text-align: center;">3.4 Contexto Laboral</p> <p>Según el censo de talento humano en salud, de los fisioterapeutas que respondieron el 76 % se encontraban con empleo, de este porcentaje el 17 % tenía dos empleos y el 2 % tres empleos. Para el primer empleo el 35 % está por prestación de servicios mayor a un mes, el 28,19 % está por término indefinido, el 20 % está por término fijo, el 7,2 % está por prestación de servicios por evento, el 4,42 % está como independiente y el 3 % por otra modalidad. Para el segundo empleo, las formas de contratación referidas son las siguientes: el 46 % está por prestación de servicios mayor a un mes, el 17 % está por prestación de servicios por evento, el 14 % está como independiente, el 12 % está por término fijo, el 8 % está por término indefinido y el 2 % por otra modalidad. Para el tercer empleo, las formas de contratación referidas son las siguientes: el 54 % está por prestación de servicios mayor a un mes, el 24 % está por prestación de servicios por evento, el 9 % está por término fijo, el 8 % está como independiente y el 4 % está por término indefinido.</p> <p>En cuanto a remuneración salarial, el 75 % de los fisioterapeutas devenga menos de \$2 700 000. En lo referente a distribución a nivel nacional de los profesionales hay un mayor porcentaje en los siguientes departamentos: Bogotá: 25,46 %, Valle del Cauca: 13,87 %, Antioquia: 11,50 % Cundinamarca: 6,38 %, Santander: 5,24 %, Atlántico: 4,63 %, Cauca: 4,15 %, Nariño: 3,56 %, Norte de Santander: 3,52 %.</p> <p style="text-align: center;">3.5 Facultades y contextos formativos</p> <p>Actualmente en Colombia hay 33 programas de fisioterapia activos en las diferentes facultades a nivel nacional. La duración de la carrera de fisioterapia está entre los ocho y diez semestres. El nivel de formación es de carácter profesional. De la totalidad de los programas en el país, quince cuentan con reconocimiento de alta calidad por parte del Ministerio de Educación Nacional. Hasta antes de la emergencia de salud pública a nivel mundial por el covid, todas las instituciones de educación superior llevaban a cabo su formación en modalidad presencial. Actualmente se han adelantado estudios que permitan crear ajustes para una adaptación curricular y así poder determinar el alcance de las competencias en <u>modalidad virtual</u>.</p>

Los programas están distribuidos en las diferentes regiones de Colombia de la siguiente manera: en la región central se encuentran nueve programas, en la región suroccidente existen nueve programas, en la región caribe hay siete programas, la región nororiental cuenta con cinco programas y en la región cafetera hay tres. Esto permite identificar que la oferta de programas está dada a lo largo y ancho del país, con la posibilidad de crecer en la región suroriental.

Los contextos formativos de dichos programas en las diferentes instituciones se dan en aulas, laboratorios y escenarios de práctica tales como los clínicos, laborales, social-comunitarios, deportivos, instituciones educativas y secretarías de salud, entre otros.

Las diferentes instituciones cuentan con formaciones posgraduales en las diferentes áreas del conocimiento y a lo largo de la vida, tales como: actividad física; fisioterapia del deporte; neurorrehabilitación; fisioterapia en cuidado crítico; intervención fisioterapéutica en ortopedia y traumatología; fisioterapia en pediatría; terapia manual ortopédica; seguridad y salud en el trabajo.

En las instituciones de educación superior que tienen programas de fisioterapia se cuentan entre 180 y 560 estudiantes activos por semestre. Anualmente se gradúan en el país 1930 fisioterapeutas en promedio, de acuerdo con el reporte de las solicitudes de tarjeta profesional en el Colegio Colombiano de Fisioterapeutas.

3.6 EXPERIENCIA COMPARADA: ANÁLISIS DE LOS CÓDIGOS DE ÉTICA INTERNACIONALES Y DE COLOMBIA

Como punto de partida para el análisis, se revisaron 35 códigos de ética publicados por las asociaciones profesionales de fisioterapia de 45 países de:

- Norteamérica: APTA- Asociación Americana de Fisioterapia.
- Centroamérica: Trinidad y Tobago, Costa Rica, Guatemala, México.
- Sudamérica: Colombia, Bolivia, Venezuela, Uruguay, Brasil, Argentina, Chile, Ecuador.
- Europa: Portugal, Francia, Reino Unido, Irlanda, Italia, Hungría, Islandia, Israel, Letonia, Líbano, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malta, Montenegro, Países Bajos, Noruega, Polonia, Rumania, Serbia, Eslovenia, Suecia, Suiza, Turquía, Austria, Bélgica, Bulgaria, Croacia, Chipre, República Checa, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Alemania, Grecia.
- Australia. Confederación Australiana de Fisioterapia-APA y Colegio Australiano de Fisioterapeutas.
- Asia-Pacífico Occidental: Hong Kong, Indonesia, Singapur, Corea del Sur, India, Taiwán, Malasia, Japón, Filipinas.

Como punto de estudio complementario, se valoró también la importancia de revisar los códigos deontológicos de otras profesiones, razón por la cual se estudiaron también los códigos de las siguientes profesiones en Colombia: enfermería, medicina, bacteriología y psicología. Este estudio contribuyó también al análisis y estructuración del código propuesto.

3.7 Realidades institucionales

Las necesidades imperantes se pueden resumir en dos principales: la primera la de actualizar la Ley 528 de 1999, y la segunda es la de la creación de los tribunales de ética y disciplina del fisioterapeuta en Colombia (nacional y regionales), los cuales serán los ejes principales para ejercer el autogobierno de la profesión y de sus profesionales a lo largo de la práctica profesional. Igualmente se puede exponer como motivo subyacente que la fisioterapia tanto a nivel mundial como regional se considera como una profesión emergente que hace que su demanda sea superior debido a la constante innovación de sus contenidos a fin de responder a los cambios y necesidades de la sociedad, a partir de la contextualización de su objeto de estudio, no solo en el ámbito exclusivo de la salud sino también en campos del bienestar de los individuos y colectivos.

Desde la primera graduación de fisioterapeutas, el gremio realiza esfuerzos importantes para aportar día a día al ejercicio de la profesión dentro de un marco de calidad en la presentación de servicios de salud a las colombianas y colombianos. En los últimos estos esfuerzos se lideran en conjunto con la academia, los estudiantes y los profesionales, representados por la Asociación Colombiana de Fisioterapia (ASCOFI), la Asociación Colombiana de Facultades de Fisioterapia (ASCOFAFI), la Asociación Colombiana de Estudiantes de Fisioterapia (ACEFIT) y el Colegio Colombiano de Fisioterapeutas (COLFI). Además, son articulados por el plan estratégico gremial que representa los deseos y estrategias de toda la comunidad de fisioterapeutas.

Dentro del ejercicio de la profesión y el mejoramiento continuo, los fisioterapeutas identificamos oportunidades de mejora, entre ellas la regulación profesional y ética. Para ellos casi durante los últimos diez años el gremio nacional trabaja fuertemente en la creación de un código de ética recogiendo todas las realidades de los directamente implicados (fisioterapeutas, estudiantes de fisioterapia y docentes). Diversas estrategias se han realizado, como la integración de un grupo de ética en COLFI, socialización del proyecto y la construcción colectiva con discusiones críticas.

Cabe resaltar que la regulación del ejercicio profesional de la fisioterapia en el país actualmente está determinada por la Ley 528 de 1999, la cual deposita la regulación del ejercicio, incluyendo aspectos éticos, al Consejo Profesional Nacional de Fisioterapia. Aunque la ley sigue vigente, el consejo no existe en la actualidad, además dichas funciones recaen en el presente al COLFI, por lo cual se hace necesario y urgente crear un marco deontológico específico para el ejercicio de la

Se diseñó un primer esquema de análisis con base en criterios generales de comparación y en este fueron seleccionados para estudio de contenidos, los programas que cumplieron los siguientes criterios:

- Nivel de formación profesional
- Tiempo de duración del programa de pregrado de cuatro años o más.
- Acceso libre y completo a la información
- Disponibilidad de información para conocimiento público

En un segundo momento, se seleccionaron 22 códigos para análisis, con base en los siguientes parámetros:

- Principios y valores
- Tribunales de ética
- Régimen disciplinario
- Relaciones, derechos y deberes
- Registros: historia clínica, consentimiento informado, secreto profesional
- Requisitos para ejercer y año de publicación

Para este segundo momento se contempló además la distribución por regiones de las Asociaciones Profesionales de Fisioterapia, miembros de la organización rectora de la profesión en el mundo, la *World Physiotherapy* (WP) y para ello se incluyeron en la revisión, adicionalmente 23 países de África.

Región África: Camerún, Congo, Suazilandia (Eswatini), Etiopía, Ghana, Costa de Marfil, Kenia, Madagascar, Malawi, Mali, Islas Mauricio, Marruecos, Namibia, Níger, Nigeria, Ruanda, Senegal, Sudáfrica, Sudán, Tanzania, Togo, Uganda y Zimbabue.

De la revisión llevada a cabo, se encontró una gran variabilidad en los códigos de ética que dan lineamientos a la profesión. Se apreció similitud con relación a los criterios definidos en la propuesta de reforma del Código Deontológico de la Profesión en Colombia, en particular sobre: régimen disciplinario, principios y valores, derechos y deberes, existencia de tribunales de ética y registros.

Países de Europa, Inglaterra, Sudáfrica, Australia, Estados Unidos, Venezuela, Paraguay, Argentina, Chile y Polonia cuentan con códigos que reúnen todos o la mayoría de los criterios propuestos para el análisis y que se encuentran contemplados en la propuesta de reforma de la Ley 528 en Colombia.

Las diferentes organizaciones han hecho actualizaciones permanentes de sus códigos, incluso algunos a 2021, acordes con el desarrollo y evolución histórica de la fisioterapia, con los avances de la ciencia y la tecnología, y con los dilemas éticos de la profesión. En este sentido, al realizar la revisión se encuentra que la más antigua actualización de los códigos en los países analizados es del año 2007, en contraste con el de Colombia, que data de 1999, lo cual coloca en una importante desventaja a los profesionales que ejercen en el país.

profesión que brinde garantías a la atención de los usuarios y al debido proceso de los fisioterapeutas.

Otro aspecto importante es el avance de la fisioterapia y la inserción en nuevos campos de acción con sólidos sustentos científicos, por lo cual es imperante actualizar la normativa que queda obsoleta. Estos campos nuevos van de la mano del uso de tecnología de última generación, implicando dilemas éticos anteriormente no visualizados, como por ejemplo la movilización instrumental del tejido blando, el uso de máquinas que generan el patrón de marcha, entre muchos otros, haciendo pensar hasta dónde va la responsabilidad del fisioterapeuta o qué responsabilidad recae en los desarrolladores de tecnologías de asistencia.

Al no existir unos lineamientos que guíen al fisioterapeuta frente a su posibilidad de toma de decisiones, planteamiento de un diagnóstico e intervenciones terapéuticas sin coartación, habrá riesgos mayores en faltas a la ética, tal vez traducidas a atenciones inseguras en salud o ineficientes. Igualmente, la posibilidad del debido proceso al profesional cuando este sea señalado por una falta a su ética, cuidando su dignidad y humanidad. El código reforzará las acciones éticas y humanas que han caracterizado a los fisioterapeutas de Colombia con mayor facilidad y respaldo legal dentro del estado de derecho.

4. Síntesis del proyecto de Ley

TÍTULO I Regulación general del ejercicio		
Capítulo I		
Artículos 1 - 3	Disposiciones generales	Define la profesión de fisioterapia, indica el objeto de la norma y define el campo de desempeño profesional
Capítulo II		
Artículos 4 y 5	Principios y valores	Define y desarrolla los principios y valores que rigen el ejercicio de la profesión de fisioterapia
Capítulo III		
Artículo 6	Promesa del fisioterapeuta	Se desarrolla la promesa del fisioterapeuta con base en los principios y valores de definen el ejercicio ético de la profesión
TÍTULO II		

DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL		
Capítulo I		
Artículo 7	Requisitos para ejercer	De conformidad con lo previsto en la Ley 1164 de 2007 se definen los requisitos para ejercer la profesión de fisioterapia en el país.
Capítulo II		
Artículos 8 y 9	Derechos y deberes de los fisioterapeutas	Se regula el catálogo de derechos y deberes que se encuentran en cabeza de los profesionales en fisioterapia.
TÍTULO III DEL COMPORTAMIENTO PROFESIONAL		
Capítulo I		
Artículos 10 - 26	De la relación de los profesionales con los pacientes o usuarios	Se regulan los aspectos esenciales que caracterizan la relación entre profesionales de fisioterapia, pacientes y usuarios. Dentro de este capítulo se regula lo concerniente a la objeción de conciencia, el secreto profesional, el consentimiento informado, la historia clínica, la naturaleza de las obligaciones que asumen los profesionales y su responsabilidad. Asimismo, se define el alcance de su ejercicio con respecto al diagnóstico, la promoción de la salud y los cuidados paliativos. Finalmente se establece el derecho de los pacientes de elegir el profesional de fisioterapia y los supuestos en los cuales el profesional de fisioterapia puede rehusar o finalizar la atención.
Capítulo II		
Artículos 27 - 30	De la relación con los colegas	Se regulan los principios que deben regir en el marco de la relación entre colegas. Se prohíben las prácticas restrictivas y la competencia desleal entre

		prestadores de servicios, y se sujeta la contratación de los profesionales a las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo. Así mismo se establecen los deberes de prudencia, indagación y el de notificación a los tribunales de ética cuando se advierta un ejercicio contrario a las normas la ley.
Capítulo III		
Artículos 32 - 33	De la relación con otros profesionales	Se definen los principios rectores de la relación con otros profesionales, basándose en la necesidad de coordinar sus diferentes actividades bajo el principio de autonomía y la necesidad de intercambiar información entre profesionales, prestadores u demás actores del SGSSS.
Capítulo IV		
Artículos 34 - 36	De la relación con los colaboradores	Se definen los principios rectores que deben caracterizar las relaciones de trabajo entre profesionales de fisioterapia y sus colaboradores. Se prohíbe la delegación de las funciones en el marco del ejercicio profesional de fisioterapia y se sujeta la contratación de los colaboradores a las disposiciones que la regulen de acuerdo con la naturaleza del acuerdo, finalmente se prohíbe cualquier forma de simulación que implique una desmejora en las condiciones de ejercicio.
Capítulo V		
Artículos 37 - 42	De la relación con las instituciones prestadoras de servicios, organizaciones	Se definen algunos aspectos esenciales que deben regular la relación del profesional en fisioterapia con el Estado, las IPS y el gremio. En particular se

	gremiales y el Estado.	establece el deber de los integrantes del SGSSS de garantizar la disponibilidad de recursos necesarios para brindar una atención en condiciones de calidad y seguridad.
Capítulo VI		
Artículos 43 - 45	Remuneración	Se establece que la remuneración de los profesionales en fisioterapia debe ser proporcional a la experiencia y formación. Se crea un límite para la fijación de la remuneración de los profesionales en la medida en que esta no puede ser inferior a los costos de prestación del servicio. Finalmente se otorga competencia a las organizaciones profesionales de fisioterapia para que definan criterios con base en los cuales se fije la remuneración de los profesionales en fisioterapia
TÍTULO IV INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA		
Capítulo I		
Artículos 46 - 48	Investigación	Se definen parámetros generales relacionados con las actividades de investigación y sus objetivos.
Capítulo II		
Artículos 49 - 52	Docencia	Se establecen los principios y condiciones determinantes en el marco de las relaciones de docencia. Así mismo se determina cuáles son las condiciones de la delegación progresiva de funciones en el marco de los programas de formación.
TÍTULO V PUBLICIDAD Y PROMOCIÓN PROFESIONAL		
Artículos 53 - 54	Publicidad	Se establece el contenido y condiciones de la publicidad y promoción que pueden desplegar los profesionales en fisioterapia en

		el marco de lo previsto en la ley.
Título VI ÓRGANOS DE CONTROL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO		
Capítulo I		
Artículo 55	Domicilio	Se determina la obligación para los profesionales en fisioterapia de mantener actualizado su domicilio en el Colegio Colombiano de Fisioterapeutas.
Capítulo II		
Artículos 56 - 68	De los tribunales ético-profesionales	Se establece la creación de los tribunales ético-profesionales de fisioterapia, su conformación, mecanismos y requisitos de elección de magistrados, así como su período.
Capítulo III		
Artículo 69	Principios rectores y garantías procesales	Se definen los principios y garantías que deben observarse en el marco del proceso ético disciplinario con el propósito de respetar el derecho fundamental al debido proceso y los consiguientes derechos de defensa y contradicción.
Capítulo IV		
Artículos 70 - 71	De la acción ético-disciplinaria	Se define a los titulares de la acción ético-disciplinaria, y se establece el mecanismo de elección del magistrado instructor.
Capítulo V		
Artículos 72 - 80	Sujetos Procesales	Se determinan las personas que ostentan la calidad de sujetos procesales dentro del proceso ético disciplinario, cuándo se adquiere la calidad de investigado y cuáles son sus derechos. Así mismo se establecen las causales para la exclusión de responsabilidad, los criterios para determinar la gravedad de la falta y definir la graduación de la sanción a imponer. Finalmente se definen los

		medios para materializar la notificación de las decisiones y los recursos que proceden contra ellas.
Capítulo VI		
Artículos 81 - 83	Indagación preliminar	Se definen los objetivos de la indagación preliminar, su duración y las condiciones de la decisión inhibitoria.
Capítulo VII		
Artículos 84 - 90	Investigación formal	Se estructuran las etapas que comprende la investigación formal desde su apertura, la calificación de la investigación disciplinaria, el informe de conclusiones hasta la decisión de preclusión o la formulación de cargos, así como su duración.
Capítulo VIII		
Artículos 91 - 92	Juzgamiento	Se establece el término para la presentación de los descargos, y el término para fallar de fondo.
Capítulo IX		
Artículos 93 - 94	Segunda Instancia	Se otorga competencia al Tribunal Nacional de Ética Profesional para obrar como tribunal de segunda instancia. Así mismo se otorga competencia al Ministerio de Salud y Protección Social para conocer en segunda instancia de las decisiones del Tribunal Nacional de Ética Profesional que consisten en la suspensión en el ejercicio de la profesión.
Capítulo X		
Artículos 95 - 98	Actuación Procesal	Se definen los términos de prescripción de la acción ético-disciplinaria, la autonomía de la misma con respecto a las acciones civiles, penales o medios de control, la compulsión de copias y la reserva del proceso.
Capítulo XI		

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber"

Ley 5 de 1992. Por la cual se expide el reglamento del congreso; el senado y la cámara de representantes

"ARTÍCULO 6o. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple:

1. Función CONSTITUYENTE, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos.
2. Función LEGISLATIVA, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación

(...)

En el caso particular, se considera que el presente proyecto debe tramitarse a través de la Comisión Sexta Constitucional, ya que, busca establecer un marco normativo para el ejercicio ético y deontológico de la profesión de fisioterapia en Colombia, la creación de los tribunales de ética de fisioterapia y el establecimiento de un procedimiento ético sancionatorio.

6. Conflicto de interés.

El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, establece que se deben consignar las consideraciones que describan circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés a los Congresistas de la República en la discusión y votación de las iniciativas legislativas, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista

Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

Artículos 99 - 104	Sancciones	Se establece cada una de las sanciones que pueden imponerse en el marco del proceso ético disciplinario
TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES		
Artículos 105 - 109	Financiación. Traslados y vigencia	Se crean disposiciones correspondientes a la inclusión en el presupuesto de las partidas indispensables para garantizar la implementación de la ley, así como la autorización al Gobierno nacional para hacer los traslados presupuestales que corresponda. Finalmente se establece la entrada en vigor de la ley y las derogatorias.

5. Competencia del Congreso.

i) Constitucional

"ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes (...)

ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes (...)"

ii) Legal:

Ley 3 De 1992. Por La Cual Se Expiden Normas Sobre Las Comisiones Del Congreso De Colombia Y Se Dictan Otras Disposiciones.

"ARTÍCULO 2º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión

Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...)"

Con base en lo anterior, nos permitimos manifestar que no existe ninguna situación que conlleve a los suscritos a tener intereses particulares que riñan con el contenido del proyecto de ley que se somete a aprobación del Congreso de la República.

Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. Por ello, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generar un conflicto de interés o un impedimento.

7. Impacto fiscal

De conformidad con lo establecido artículo 7º de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión a que haya lugar.

En el mismo sentido, es importante para la interpretación del artículo mencionado tener en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-502-07 de 4 de julio de 2007, en la cual se señaló:

"el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica".

De acuerdo con la interpretación de la Corte Constitucional, se confirma que el proyecto fue enviado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que dicha entidad emitiera un concepto y se pronunciara sobre sus aspectos e implicaciones fiscales.

8. Pliego de modificaciones

Texto Original	Texto Propuesto	Justificación.
Titulo POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE ÉTICA PARA EL EJERCICIO DE LA FISIOTERAPIA EN COLOMBIA	Titulo "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE REGLAMENTA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE FISIOTERAPIA, SE DICTAN NORMAS EN MATERIA DE ÉTICA PROFESIONAL, SE CREAN LOS TRIBUNALES DE ÉTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	Se hace esta modificación para que este ajustado a lo que se propone en el proyecto de Ley.
ARTÍCULO 5. Valores. c) Responsabilidad: El Profesional en fisioterapia debe analizar, dar razón y asumir las consecuencias de sus acciones u omisiones durante el ejercicio de la profesión.	ARTÍCULO 5. Valores. c) Responsabilidad: El Profesional en fisioterapia debe analizar, dar razón y asumir las consecuencias <u>que le sean imputables</u> de sus acciones u omisiones durante el ejercicio de la profesión.	Se modifica el literal C del artículo 5 Considerando que las obligaciones de los profesionales de la salud son de medio y no de resultado es importante precisar que el principio de responsabilidad alude a que el profesional debe asumir las consecuencias que le sean imputables para especificar que las consecuencias que se presenten en el marco de un acto profesional diligente, prudente y ejecutado con pericia no comprometen su responsabilidad.
ARTÍCULO 6. Promesa del Fisioterapeuta. Para los efectos de la presente ley, adóptense los términos contenidos en la promesa del fisioterapeuta en el	ARTÍCULO 6. Promesa del Fisioterapeuta. Para los efectos de la presente ley, adóptense los términos contenidos en la promesa del fisioterapeuta en el	Bioética es la ciencia que estudia la vida, la manera como los seres humanos protegemos la vida en todas sus formas de expresion: personas, animales, recursos naturales y otros seres

siguiente texto: Como profesional en fisioterapia prometo solemnemente que: Actuaré con integridad, autonomía y liderazgo. Encauzaré los conocimientos en el desempeño de esta profesión siempre al servicio de mis semejantes. Brindaré atención humanizada al paciente o usuario con calidez, equidad y eficiencia. Guardaré el secreto profesional en toda circunstancia. Rechazaré, tomar parte en actos que atenten contra la moral, la ética o de la dignidad humana. Mantendré actualizados los conocimientos que sean necesarios para garantizar una atención de calidad de acuerdo con los recursos disponibles.	siguiente texto: Como profesional en fisioterapia prometo solemnemente que: Actuaré con integridad, autonomía y liderazgo. Encauzaré los conocimientos en el desempeño de esta profesión siempre al servicio de mis semejantes. Brindaré atención humanizada al paciente o usuario con calidez, equidad y eficiencia. Guardaré el secreto profesional en toda circunstancia. Rechazaré, tomar parte en actos que atenten <u>contra la vida, la moral, la ética o de la dignidad humana.</u> Mantendré actualizados los conocimientos que sean necesarios para garantizar una atención de calidad de acuerdo con los recursos disponibles.	vivos. De esta manera el compromiso bioético del fisioterapeuta es el cuidado de la vida, a través del cuidado del cuerpo y del movimiento en el ejercicio profesional
ARTÍCULO 9. Deberes de los Fisioterapeutas. Son deberes del fisioterapeuta: e) Realizar una evaluación integral de los usuarios de los servicios de fisioterapia como personas individualmente	ARTÍCULO 9. Deberes de los Fisioterapeutas. Son deberes del fisioterapeuta: e) Realizar una evaluación integral de los usuarios de los servicios de fisioterapia como personas individualmente	sobre el literal E, es importante precisar que la perspectiva epistemologica de la formación del fisioterapeuta le permite abordar la salud desde el modelo de cuidado transformador que considera los aspectos

consideradas. Por lo tanto, constituye deber previo a cualquier tipo de acción profesional, un análisis que involucre los aspectos biológicos, psicológicos, históricos, familiares, sociales, económicos y culturales de los mismos. w) El fisioterapeuta debe participar y promover la agremiación profesional apoyando las acciones que sean impulsadas por las organizaciones gremiales. x) El fisioterapeuta debe mantener actualizados sus conocimientos sobre la normatividad aplicable al ejercicio de la profesión. y) Es deber de todo fisioterapeuta informar, por escrito, al Tribunal Nacional o Regional de ética y disciplina de fisioterapia, de cualquier acto que vaya contra la ética cometido por algún colega.	consideradas. Por lo tanto, constituye deber previo a cualquier tipo de acción profesional, un análisis que involucre los aspectos <u>físicos, emocionales, ambientales, sociales, comportamentales- estilo de vida, cognitivos</u> biológicos, psicológicos, históricos, familiares, sociales, económicos y culturales de los mismos. w) El fisioterapeuta debe participar y promover la agremiación profesional apoyando las acciones que sean impulsadas por las organizaciones gremiales. x) El fisioterapeuta debe mantener actualizados sus conocimientos sobre la normatividad aplicable al ejercicio de la profesión. y) Es deber de todo fisioterapeuta informar, por escrito, al Tribunal Nacional o Regional de ética y disciplina de fisioterapia, de cualquier acto que vaya contra la ética cometido por algún colega.	corporales, emocionales, cognitivos, comportamentales asociados al estilo de vida y el entorno cultural y social en el que viven las personas; con la meta de mejorar el funcionamiento y la calidad de vida. Sobre los literales W, X, Y, la modificación solo corresponde a la necesidad de adecuar la redacción de todos lo numerales.
ARTÍCULO 12. Obligaciones de medio.	ARTÍCULO 12. Obligaciones de medio.	La modificación tiene como objetivo simplificar

El deber de brindar atención de calidad y contribuir a la recuperación y bienestar de las personas, no comporta el compromiso de garantizar los resultados exitosos de una intervención profesional, y, por tanto, la sola frustración del resultado esperado y buscado por la terapia no compromete la responsabilidad profesional del fisioterapeuta. Tampoco compromete la responsabilidad del fisioterapeuta la concreción de los riesgos inherentes a los procedimientos ejecutados en el marco de la atención. De conformidad con lo anterior el ejercicio de la fisioterapia comporta obligaciones de medio pero no resultado.	El deber de brindar atención de calidad y contribuir a la recuperación y bienestar de las personas, no <u>implica</u> comporta el compromiso de garantizar los resultados exitosos de una intervención profesional, <u>ni de eliminar los riesgos inherentes a los procedimientos, tratamientos, o intervenciones ejecutadas en el marco de la atención</u> y, por tanto, la sola frustración del resultado esperado y buscado por la terapia no compromete la responsabilidad profesional del fisioterapeuta. Tampoco compromete la responsabilidad del fisioterapeuta la concreción de los riesgos inherentes a los procedimientos ejecutados en el marco de la atención. De conformidad con lo anterior el ejercicio de la fisioterapia comporta obligaciones de medio pero no resultado.	la redacción del concepto de obligaciones de medio en el marco del ejercicio de la fisioterapia.
ARTÍCULO 17. Cuidados Paliativos. Cuando los fines de la intervención fisioterapéutica hayan sido alcanzados o cuando no se advierta ni prevea beneficio alguno para el	ARTÍCULO 17. Cuidados Paliativos Finalización de la prestación de servicios. Cuando los fines de la intervención fisioterapéutica hayan	Se ajusta la nominación del artículo porque en realidad no corresponde a cuidados paliativos si no al deber específico de finalizar la atención cuando ya no se reporten beneficios de la

<p>usuario, se debe informar al usuario o quien lo represente, debiendo abstenerse de continuar prestándolos. Con respecto a esta decisión y su justificación deberá dejarse clara constancia en la historia clínica o en el registro correspondiente.</p> <p>Parágrafo. Cuando las acciones del fisioterapeuta sean paliativas, debe informar al usuario o a quien lo represente.</p>	<p>sido alcanzados o cuando no se advierta ni prevea beneficio alguno para el usuario, <u>el profesional debe abstenerse de seguir prestando el servicio, informar de ello al usuario o al responsable se debe informar al usuario o quien lo represente, debiendo abstenerse de continuar prestándolos.</u> Con respecto a esta decisión y su justificación deberá <u>y dejar el registro de ello</u> dejarse clara constancia en la historia clínica o en el <u>documento</u> registro correspondiente.</p> <p>Parágrafo. Cuando las acciones del fisioterapeuta sean paliativas, debe informar al usuario o a quien lo represente.</p>	<p>intervención o los beneficios hayan sido alcanzados, especificando que es deber informar de ello al paciente o usuario, o a su responsable.</p>	<p>salvaguardias no sean suficientes para conocer su voluntad.</p>	<p>salvaguardias no sean suficientes para conocer su voluntad <u>y preferencias.</u></p>	<p>Se precisa el concepto de consentimiento informado, y se aclara el alcance deber de información con el propósito de eliminar las ambigüedades que existían en la primera redacción. Así mismo se elimina la redundancia sobre el texto que señalaba el deber de dejar registro en la historia clínica o en el documento correspondiente.</p>
<p>ARTÍCULO 19. Excepciones al secreto profesional.</p> <p>De acuerdo con las condiciones de cada caso, el fisioterapeuta estará exento de guardar el secreto profesional en los siguientes casos.</p> <p>c) A los familiares o responsables del paciente en el caso de las personas con discapacidad en las que los apoyos, ajustes razonables y</p>	<p>ARTÍCULO 19. Excepciones al secreto profesional.</p> <p>De acuerdo con las condiciones de cada caso, el fisioterapeuta estará exento de guardar el secreto profesional en los siguientes casos.</p> <p>c) A los familiares o responsables del paciente en el caso de las personas con discapacidad en las que los apoyos, ajustes razonables y</p>	<p>En la ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal plena de las personas en condición de discapacidad se hace alusión al respeto por la voluntad y preferencias.</p>	<p>ARTÍCULO 20. Consentimiento informado. Es deber del fisioterapeuta advertir oportunamente al paciente, usuario o responsable, los riesgos que por su probabilidad de ocurrencia son previsibles e inherentes al procedimiento o a la intervención a desarrollar, según el caso, dejando de ello registro en la historia clínica y en el documento de consentimiento informado que se tenga previsto para este fin.</p> <p>Toda información brindada a los pacientes o usuarios debe partir de sus específicas condiciones o de su enfermedad.</p> <p>La información suministrada debe comprender, la explicación de la condición clínica del paciente, de las alternativas terapéuticas, del procedimiento o tratamiento idóneo, del riesgo previsto, de los beneficios esperados, posibilidad de no mejoría, las consecuencias de su realización o no realización, información</p>	<p>ARTÍCULO 20. Consentimiento informado. Es deber del fisioterapeuta advertir oportunamente al paciente, usuario o responsable, los riesgos que por su probabilidad de ocurrencia <u>hayan sido previstos por ser</u> son previsibles e inherentes al procedimiento, <u>tratamiento</u> o a la intervención a desarrollar, según el caso, dejando de ello registro en la historia clínica y en el documento de consentimiento informado que se tenga previsto para este fin.</p> <p>Toda información brindada a los pacientes o usuarios debe partir de sus específicas condiciones o de su enfermedad.</p> <p>La información suministrada debe comprender, la explicación de la condición clínica <u>o funcional</u> del paciente, de las alternativas terapéuticas, del procedimiento o tratamiento idóneo, del riesgo previsto <u>y</u> de los beneficios esperados, posibilidad de no mejoría,</p>	<p>Toda información brindada a los pacientes o usuarios debe partir de sus específicas condiciones o de su enfermedad.</p> <p>La información suministrada debe comprender, la explicación de la condición clínica <u>o funcional</u> del paciente, de las alternativas terapéuticas, del procedimiento o tratamiento idóneo, del riesgo previsto <u>y</u> de los beneficios esperados, posibilidad de no mejoría,</p>
<p>sobre la preparación antes de la intervención fisioterapéutica, evolución y signos de alarma.</p> <p>Dicha información quedará debidamente consignada en la historia clínica y en el anexo de consentimiento informado que se disponga para tal fin. El profesional de fisioterapia debe procurar porque el paciente o usuario comprenda la información que le ha sido suministrada, de modo que pueda tomar una decisión informada.</p>	<p>las consecuencias de su realización o no realización, información sobre la preparación antes de la intervención fisioterapéutica, evolución y signos de alarma.</p> <p>Dicha información quedará debidamente consignada en la historia clínica, <u>o en el documento</u> correspondiente y en el anexo de consentimiento informado que se disponga para tal fin. El profesional de fisioterapia debe procurar porque el paciente o usuario comprenda la información que le ha sido suministrada, de modo que pueda tomar una decisión informada.</p>	<p>Las buenas practicas clinicas y la integridad científica valoran el asentimiento como la manera en que los menores de edad expresan su interes, decision y voluntad de participar en actividades de atencion en salud y de investigacion. Se denomina asentimiento considerando el desarrollo de la autonomia de esta poblacion</p>	<p>prestadores como profesionales tendrán en cuenta los apoyos formales o informales que sean designados por la persona en condición de discapacidad dentro del proceso de atención en salud.</p> <p>En caso de que no obstante la implementación de ajustes razonables, apoyos y salvaguardias, no sea posible establecer la voluntad o preferencias de la persona se usará el criterio de la mejor interpretación de la voluntad.</p> <p>En el caso de los menores de edad se tendrá en cuenta el concepto de autonomía progresiva de modo que si el menor de edad detenta las competencias y habilidades para participar en el proceso de toma de decisiones, el menor de edad deberá ser tenido en cuenta en el proceso de información y consentir sobre la ejecución del tratamiento, intervención o procedimiento.</p> <p>En el caso de los menores de edad que no</p>	<p>discapacidad.</p> <p>Así mismo, tanto prestadores como profesionales tendrán en cuenta los apoyos formales o informales que sean designados por la persona en condición de discapacidad dentro del proceso de atención en salud.</p> <p>En caso de que no obstante la implementación de ajustes razonables, apoyos y salvaguardias, no sea posible establecer la voluntad o preferencias de la persona se usará el criterio de la mejor interpretación de la voluntad.</p> <p>En el caso de los menores de edad se tendrá en cuenta el concepto de autonomía progresiva de modo que si el menor de edad detenta las competencias y habilidades para participar en el proceso de toma de decisiones, el menor de edad deberá ser tenido en cuenta en el proceso de información y consentir sobre la ejecución del tratamiento, intervención o</p>	<p>discapacidad.</p> <p>Así mismo, tanto prestadores como profesionales tendrán en cuenta los apoyos formales o informales que sean designados por la persona en condición de discapacidad dentro del proceso de atención en salud.</p> <p>En caso de que no obstante la implementación de ajustes razonables, apoyos y salvaguardias, no sea posible establecer la voluntad o preferencias de la persona se usará el criterio de la mejor interpretación de la voluntad.</p> <p>En el caso de los menores de edad se tendrá en cuenta el concepto de autonomía progresiva de modo que si el menor de edad detenta las competencias y habilidades para participar en el proceso de toma de decisiones, el menor de edad deberá ser tenido en cuenta en el proceso de información y consentir sobre la ejecución del tratamiento, intervención o</p>
<p>ARTÍCULO 22. Consentimiento en menores y personas en condición de discapacidad. En el marco de la atención será obligación de los profesionales y prestadores implementar salvaguardias y ajustes razonables que garanticen el ejercicio de la capacidad y la autonomía de las personas en condición de discapacidad.</p> <p>Así mismo, tanto</p>	<p>ARTÍCULO 22. Asentimiento Consentimiento en menores y consentimiento personas en condición de discapacidad. En el marco de la atención será obligación de los profesionales y prestadores implementar salvaguardias y ajustes razonables que garanticen el ejercicio de la capacidad y la autonomía de las personas en condición de</p>	<p>Las buenas practicas clinicas y la integridad científica valoran el asentimiento como la manera en que los menores de edad expresan su interes, decision y voluntad de participar en actividades de atencion en salud y de investigacion. Se denomina asentimiento considerando el desarrollo de la autonomia de esta poblacion</p>	<p>En el caso de los menores de edad que no</p>	<p>o</p>	<p>o</p>

<p>detenten las habilidades y competencias para participar en el proceso de toma decisiones se acudirá al consentimiento informado sustituto de los padres o representantes legales del menor.</p>	<p>procedimiento. En el caso de los menores de edad que no detenten las habilidades y competencias para participar en el proceso de toma decisiones se acudirá al consentimiento informado sustituto de los padres o representantes legales del menor.</p>		<p>podrá ser menor a los costos asociados a la prestación de los servicios profesionales.</p>	<p>podrá ser menor a los costos asociados a la prestación de los servicios profesionales.</p>	
<p>ARTÍCULO 25. Reserva. La historia clínica es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros en los siguientes casos: a) Autoridades judiciales, Superintendencia Nacional de Salud, Entes Territoriales de salud y Administradoras de Planes de beneficios, cuando la requieran como medio probatorio para tomar decisiones en investigaciones que adelanten en ejercicio de sus funciones según consta en la Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 25. Reserva. La historia clínica es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros en los siguientes casos: a) Autoridades judiciales <u>o administrativas</u> Superintendencia Nacional de Salud, Entes Territoriales de salud y Administradoras de Planes de beneficios, cuando la requieran como medio probatorio para tomar decisiones en investigaciones que adelanten en ejercicio de sus funciones según consta en la Ley.</p>	<p>Se simplifica el artículo para precisar que son las autoridades administrativas o judiciales quienes pueden acceder a la historia clínica cuando lo requieran como medio de prueba dentro de las investigaciones que adelanten. En la redacción anterior se hacía alusión a entidades de otra naturaleza que no tienen funciones de investigación.</p>	<p>Parágrafo 2°. El fisioterapeuta puede prestar servicios gratuitos de evaluación y de intervención a usuarios que no pudiendo pagarlos, se hallan en manifiesta necesidad de ellos.</p>	<p>Parágrafo 2°. El fisioterapeuta puede prestar servicios gratuitos de evaluación y de intervención a usuarios que no pudiendo pagarlos, se hallan en manifiesta necesidad de ellos.</p>	
<p>ARTÍCULO 43. Remuneración profesional. Es derecho del fisioterapeuta recibir una remuneración acorde con la experiencia y formación profesional. Parágrafo 1°. El monto de la remuneración no</p>	<p>ARTÍCULO 43. Remuneración profesional. Es derecho del fisioterapeuta recibir una remuneración acorde con la experiencia y formación profesional. Parágrafo 1°. El monto de la remuneración no</p>	<p>Se adiciona este paragrafo por corresponder a una de las prohibiciones específicas que se encuentra en el artículo 34 de la ley 528 de 1999 y que se considera relevante mantener en esta nueva codificación.</p>	<p>ARTÍCULO 44. Criterios. El Colegio Colombiano de Fisioterapeutas, la Asociación Colombiana de Fisioterapia, la Asociación Colombiana de Facultades de Fisioterapia podrán definir criterios para determinar el valor de los honorarios o la remuneración de los profesionales de la fisioterapia de acuerdo con la naturaleza, duración y otras características de cada acto de ejercicio de la fisioterapia.</p>	<p>ARTÍCULO 44. Manuales tarifarios. Criterios. El Ministerio de Salud y Protección Social, o cualquier autoridad administrativa con competencia para definir tarifas dentro del sistema de salud, deberá consultar previamente al El Colegio Colombiano de Fisioterapeutas, de la Asociación Colombiana de Fisioterapia y la Asociación Colombiana de Facultades de Fisioterapia con el propósito de definir los alcances, límites y</p>	<p>Considerando que los manuales tarifarios pueden impactar la remuneración de los profesionales en fisioterapia se considera indispensable que cualquier regulación en este sentido sea consultada con las organizaciones que agremian a los profesionales.</p>
<p>finalidades de los manuales tarifarios que condicionen directa o indirectamente la remuneración de los profesionales de fisioterapia. En todo caso las organizaciones de fisioterapia mencionadas en el presente artículo podrán definir criterios para determinar el valor de los honorarios o la remuneración de los profesionales de fisioterapia de acuerdo con la naturaleza, duración y otras características de cada acto de ejercicio de la fisioterapia.</p>	<p>finalidades de los manuales tarifarios que condicionen directa o indirectamente la remuneración de los profesionales de fisioterapia. En todo caso las organizaciones de fisioterapia mencionadas en el presente artículo podrán definir criterios para determinar el valor de los honorarios o la remuneración de los profesionales de fisioterapia de acuerdo con la naturaleza, duración y otras características de cada acto de ejercicio de la fisioterapia.</p>		<p>atención de los pacientes, siempre que los mismos les sean imputables a título de dolo o culpa en el marco de la relación docencia servicio. Las funciones podrán asumidas por los estudiantes en el marco del programa de estudios de cada institución académica legalmente reconocida en el territorio nacional.</p>	<p>atención de los pacientes, <u>o usuarios</u> siempre que los mismos les sean imputables a título de dolo o culpa en el marco de la relación docencia servicio. Las funciones podrán <u>ser</u> asumidas por los estudiantes en el marco del programa de estudios de cada institución académica legalmente reconocida en el territorio nacional.</p>	
<p>ARTÍCULO 51. Delegación de funciones. En el desarrollo de la actividad académica es posible delegar progresivamente funciones del docente al estudiante, ejerciendo el primero debido y oportuno control sobre las funciones delegadas, y el segundo ejecutando dichas funciones de conformidad con las instrucciones recibidas. Tanto el estudiante como el docente son responsables, en el marco de sus competencias, por los daños que puedan ocasionarse en la</p>	<p>ARTÍCULO 51. Delegación de funciones. En el desarrollo de la actividad académica es posible delegar progresivamente funciones del docente al estudiante, ejerciendo el primero debido y oportuno control sobre las funciones delegadas, y el segundo ejecutando dichas funciones de conformidad con las instrucciones recibidas. Tanto el estudiante como el docente son responsables, en el marco de sus competencias, por los daños que puedan ocasionarse en la</p>	<p>Se agrega usuario por que no todas las personas que reciben la atención por parte del profesional en fisioterapia tienen la condición de paciente. La adición de la palabra "ser" corresponde a un ajuste de redacción.</p>	<p>ARTÍCULO 55. Domicilio. El profesional de fisioterapia deberá tener un domicilio profesional y un correo electrónico conocido, registrado y actualizado ante el Colegio Colombiano de Fisioterapeutas -COLFI- o quien haga sus veces, debiendo además informar de manera inmediata toda variación de este para efectos de su efectiva notificaciones en los procesos de los que trata la presente Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 55. Domicilio. El profesional de fisioterapia deberá tener un domicilio profesional y un correo electrónico conocido, registrado y actualizado ante el Colegio Colombiano de Fisioterapeutas -COLFI- o quien haga sus veces, debiendo además informar de manera inmediata toda variación de este para efectos de su efectiva notificación en los procesos de los que trata la presente Ley.</p>	<p>Considerando que la idea de mantener la base de datos actualizada con datos de contacto es facilitar la notificación de los profesionales que sean vinculados a una investigación en los tribunales de ética se considera indispensable que el Colegio pueda compartir la información con los tribunales.</p>
<p>ARTÍCULO 69. Principios. El proceso ético-disciplinario se</p>	<p>ARTÍCULO 69. Principios. El proceso ético-disciplinario se</p>		<p>Para efectos de las notificaciones el Colegio Colombiano de Fisioterapeutas -COLFI- o quien haga sus veces, podrá compartir la información y datos con el Tribunal Nacional o Regional que los solicite.</p>	<p>ARTÍCULO 69. Principios. El proceso ético-disciplinario se</p>	<p>La modificación del literal C se hace necesaria para ajustar el alcance del</p>

<p>regirá bajo los siguientes principios:</p> <p>c) LEGALIDAD. El profesional de fisioterapia sólo será investigado y sancionado por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización</p> <p>m) INTEGRACIÓN NORMATIVA. En la aplicación del régimen ético-disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política. En lo no previsto en esta ley se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y los convenios internacionales de la OIT ratificados por Colombia, y lo dispuesto en el código disciplinario único, Penal, de Procedimiento Penal y Código General del Proceso, en lo que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario.</p>	<p>regirá bajo los siguientes principios:</p> <p>c) LEGALIDAD. El profesional de fisioterapia sólo será investigado y sancionado por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización <u>o correspondan al incumplimiento de los deberes funcionales que se desprenden del comportamiento ético exigible al profesional de fisioterapia.</u></p> <p>m) INTEGRACIÓN NORMATIVA. En la aplicación del régimen ético-disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política. En lo no previsto en esta ley se aplicarán <u>lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o la norma que lo modifique o sustituya</u> los tratados internacionales sobre derechos humanos y los convenios internacionales de la OIT ratificados por Colombia, y lo dispuesto en el</p>	<p>principio de legalidad a los procesos de carácter disciplinario, pues, como lo reconoció la Corte Constitucional en sentencia C 354 de 2022 en el marco de estos procesos el principio de legalidad y tipicidad opera con cierto margen de flexibilidad con respecto a los procesos penales.</p> <p>La modificación del literal M, corresponde a un ajuste relacionado con concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el 15 de noviembre de 2016, en el que precisa que la norma de remisión aplicable a los procesos ético disciplinarios es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p>	<p>ARTÍCULO 79. Notificación personal de decisiones. Se notificarán personalmente al profesional o a su apoderado, la apertura de la indagación preliminar si hay lugar a ella, la resolución inhibitoria, la de apertura de investigación formal, la de formulación de cargos, las decisiones que tengan que ver con la práctica de pruebas, las que resuelvan nulidades, impedimentos o recusaciones y el fallo.</p> <p>Si en el caso previsto en el inciso anterior no fuere posible hacer la notificación personal, previa constancia secretarial, las resoluciones se notificarán por estado que permanecerá fijado en la Secretaría del Tribunal durante un (1) día y los fallos por edicto que permanecerá fijado en la Secretaría durante tres (3) días.</p> <p>Son aplicables al proceso ético las disposiciones sobre notificación en</p>	<p>código disciplinario único, Penal, de Procedimiento Penal y Código General del Proceso, en lo que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario.</p> <p>ARTÍCULO 79. Notificaciones personal de decisiones. Se notificarán personalmente al profesional o a su apoderado <u>las siguientes decisiones:</u></p> <p><u>1. La apertura de la indagación preliminar si hay lugar a ella; 2. Las decisiones por medio de las se ponga fin al proceso. resolución inhibitoria, 3. La resolución de apertura de investigación formal, 4. La de formulación de cargos 5. Las decisiones por medio de las cuales se decida sobre el decreto y que tengan que ver con la práctica de pruebas, 6. Las decisiones por medio de las cuales se que resuelvan nulidades procesales.</u></p> <p><u>7. Las decisiones relacionadas con los impedimentos y recusaciones 8. El fallo.</u></p> <p><u>La notificación personal se realizará con envío de la providencia respectiva</u></p>	<p>Se hace esta modificación con el propósito de unificar dentro del proyecto los aspectos relacionados con la notificación y actualizar la propuesta con respecto a las notificaciones para armonizarlas con aquellas que fueron incluidas en la ley 2213 de 2022 por medio de la cual se adoptó como legislación permanente lo dispuesto en el decreto ley 806 de 2020 en el cual se adoptaron medidas para implmentar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.</p>
<p>estrados y por conducta concluyente.</p> <p>Cuando la persona que deba notificarse no residiere en el lugar en el que se adelante el proceso, la notificación se hará por medio de un funcionario comisionado.</p>	<p><u>al correo electrónico que se encuentre registrado en el Colegio Colombiano de Fisioterapeutas - COLFI.- o quien haga sus veces.</u></p> <p><u>En caso de contar con apoderado la notificación personal se realizará por correo electrónico a la dirección consignada en el poder o en el Registro Nacional De Abogados.</u></p> <p><u>El tribunal deberá dejar evidencia de la recepción del mensaje electrónico a través del cual se ha realizado la notificación personal y la misma se entenderá surtida dos días hábiles después de la recepción del mensaje.</u></p> <p><u>Cuando no se tenga registro del correo electrónico la citación para notificación personal será enviada por correo certificado a la dirección conocida del profesional, caso en el cual debe comparecer al tribunal dentro de los 8 días hábiles siguientes a la entrega de la citación.</u></p> <p><u>Si luego de agotado el proceso de notificación no es posible notificar personalmente alguna de las decisiones de</u></p>			<p><u>que trata el presente artículo se declarará al profesional como persona ausente y se nombrará un defensor de oficio con quien continuará la actuación.</u></p> <p><u>Cuando se trate de decisiones distintas de las enunciadas en presente artículo éstas se notificarán por estado electrónico en el que deberá constar el número del expediente, nombres y apellidos del investigado, fecha de la decisión a notificar, fecha de la notificación, y la fecha del estado.</u></p> <p><u>Los fallos que no sean posibles notificar personalmente serán notificados por edicto que permanecerá fijado en la Secretaría durante tres (3) días.</u></p> <p><u>Son aplicables al proceso ético las disposiciones sobre notificación en estrados y por conducta concluyente previstas en el Código General del Proceso.</u></p> <p>Si en el caso previsto en el inciso anterior no fuere posible hacer la notificación personal, previa constancia secretarial, las resoluciones se</p>	

	<p>notificarán por estado que permanecerá fijado en la Secretaría del Tribunal durante un (1) día y los fallos por edicto que permanecerá fijado en la Secretaría durante tres (3) días.</p> <p>Son aplicables al proceso ético las disposiciones sobre notificación en estrados y por conducta concluyente.</p> <p>Cuando la persona que deba notificarse no residiere en el lugar en el que se adelanta el proceso, la notificación se hará por medio de un funcionario comisionado.</p>			<p><u>procesales o sobre impedimentos y recusaciones, y el fallo. El recurso de queja procederá contra la decisión por medio de la cual se deniegue el recurso de apelación.</u></p>	
<p>ARTÍCULO 80. Recursos. Contra las decisiones ético-disciplinarias proceden los recursos de reposición, apelación y de queja, los cuales se interpondrán dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. Las resoluciones de sustanciación, de apertura de indagación preliminar, de apertura de investigación formal y la resolución de cargos no admiten recurso alguno.</p>	<p>ARTÍCULO 80. Recursos. Contra las decisiones ético-disciplinarias proceden los recursos de reposición, apelación y de queja, los cuales se interpondrán dentro de los <u>cinco (5) tres (3)</u> días siguientes a la notificación. Las resoluciones de sustanciación, de apertura de indagación preliminar, de apertura de investigación formal y la resolución de cargos no admiten recurso alguno. <u>Son apelables las decisiones por medio de las cuales se resuelva el decreto o práctica de pruebas, se decida sobre nulidades</u></p>	<p>Se hace el ajuste para precisar cuales de las decisiones son susceptibles del recurso de apelación y de queja respectivamente. Adicionalmente se amplía al término para interponer los recursos de forma que se garantice el adecuado ejercicio del derecho de defensa y de contradicción.</p>	<p>ARTÍCULO 84. De la apertura formal de la investigación. se notificará al investigado con el propósito de que, si lo estima necesario, sea representado por un profesional del derecho, pudiendo solicitar ser escuchado en versión libre y voluntaria, así como participar en la práctica de pruebas que tengan lugar en esta etapa.</p>	<p>ARTÍCULO 84. De la apertura formal de la investigación. se notificará al investigado con el propósito de que, si lo estima necesario, sea representado por un profesional del derecho, pudiendo solicitar ser escuchado en versión libre y voluntaria, así como participar en la práctica de pruebas que tengan lugar en esta etapa.</p>	<p>Se elimina el inciso segundo debido a que todo lo concerniente a las notificaciones, incluyendo la de la resolución de la investigación quedó consignada en el artículo 79.</p>
			<p>Parágrafo 1°. De la comparecencia. Si transcurridos ocho (8) días después de haberse entregado la notificación, el investigado no compareciere, se le emplazará mediante edicto en la Secretaría del Tribunal por un término de cinco (5) días, a partir de los cuales se le declarará persona ausente y se le designará defensor de oficio con quien continuará la actuación.</p>	<p>Parágrafo 1°. Cuando el profesional rinda versión libre y en ella haga imputaciones a terceros, se le tomará juramento respecto de tales afirmaciones. De la comparecencia. Si transcurridos ocho (8) días después de haberse entregado la notificación, el investigado no compareciere, se le emplazará mediante edicto en la Secretaría del Tribunal por un término de cinco (5) días, a partir de los cuales se le declarará persona ausente y se le designará defensor de oficio con</p>	
			<p>Parágrafo 2°. Cuando el profesional rinda versión libre y en ella haga imputaciones a terceros, se le tomará juramento</p>		
<p>respecto de tales afirmaciones.</p>	<p>quien continuará la actuación.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando el profesional rinda versión libre y en ella haga imputaciones a terceros, se le tomará juramento respecto de tales afirmaciones.</p>		<p>Al notificarse la resolución de cargos se hará entrega al acusado o a su defensor de una copia de esta.</p>	<p>Al notificarse la resolución de cargos se hará entrega al acusado o a su defensor de una copia de esta.</p>	
<p>ARTÍCULO 89. Notificación personal de la resolución de formulación de cargos. La resolución de formulación de cargos se notificará personalmente así: se citará por correo electrónico, correo certificado u otro medio idóneo a la última dirección física o electrónica conocida del acusado. Transcurridos cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de la entrega de la comunicación, sin que compareciere, se notificará personalmente al defensor, si lo tuviere. Si careciere de él o de excusa válida o en caso de renuencia a comparecer, será designado un defensor de oficio, a quien se notificará personalmente la resolución.</p> <p>Cuando el implicado resida fuera del lugar en que se adelanta el proceso, la notificación se hará por medio de un funcionario comisionado.</p>	<p>ARTÍCULO 89. Notificación personal de la resolución de formulación de cargos. La resolución de formulación de cargos se notificará personalmente así: se citará por correo electrónico, correo certificado u otro medio idóneo a la última dirección física o electrónica conocida del acusado. Transcurridos cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de la entrega de la comunicación, sin que compareciere, se notificará personalmente al defensor, si lo tuviere. Si careciere de él o de excusa válida o en caso de renuencia a comparecer, será designado un defensor de oficio, a quien se notificará personalmente la resolución.</p> <p>Cuando el implicado resida fuera del lugar en que se adelanta el proceso, la notificación se hará por medio de un funcionario comisionado.</p>	<p>Se elimina el artículo 89 debido a que todo lo concerniente a las notificaciones, incluyendo la de la resolución de formulación de cargos quedó consignada en el artículo 79 y en adelante se modifica la numeración de los artículos.</p>	<p>ARTÍCULO 93. De la actuación del tribunal nacional en segunda instancia. el Tribunal Nacional de Ética Profesional que deba obrar como segunda instancia recibirá el expediente, posterior a lo cual este será repartido y el funcionario ponente dispondrá de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibido, para presentar proyecto de decisión y la Sala aprobatoria de otros treinta (30) días hábiles para decidir.</p> <p>En los eventos en los cuales el Ministerio de Salud y Protección Social deba obrar como segunda instancia contará con un término de cuarenta (40) días hábiles para proferir la decisión.</p> <p>Contra las decisiones del Tribunal Regional de Ética Profesional, proceden los recursos de reposición ante el mismo organismo y el de apelación ante el Tribunal Nacional.</p> <p>Contra las decisiones del Tribunal Nacional de Ética Profesional consistentes en las</p>	<p>ARTÍCULO 92 3. De la actuación del tribunal nacional en segunda instancia. el Tribunal Nacional de Ética Profesional que deba obrar como segunda instancia recibirá el expediente, posterior a lo cual este será repartido y el funcionario ponente dispondrá de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibido, para presentar proyecto de decisión y la Sala aprobatoria de otros treinta (30) días hábiles para decidir.</p> <p>En los eventos en los cuales el Ministerio de Salud y Protección Social deba obrar como segunda instancia contará con un término de cuarenta (40) días hábiles para proferir la decisión <u>y la decisión será tomada por una sala integrada por el director de talento humano en salud, un abogado especialista en derecho disciplinario, y un profesional de fisioterapia.</u></p> <p>Contra las decisiones sancionatorias del</p>	<p>Se hace este ajuste para garantizar que en la segunda instancia adelantada ante el Ministerio de Salud y Protección Social participen al menos un par profesional de fisioterapia que asegura un análisis técnico sobre el comportamiento investigado. Adicionalmente se precisa que las decisiones apelables en este punto son las decisiones sancionatorias para estar en concordancia con lo dispuesto en el artículo 80</p>

<p>sanciones de suspensión del ejercicio de la profesión establecidas en esta Ley, procederá el recurso de reposición ante este mismo organismo, y el de apelación ante el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>De ellos deberá hacerse uso en los términos del Código Disciplinario Único.</p>	<p>Tribunal Regional de Ética Profesional, proceden los recursos de reposición ante el mismo organismo y el de apelación ante el Tribunal Nacional.</p> <p>Contra las decisiones del Tribunal Nacional de Ética Profesional consistentes en las sanciones de suspensión del ejercicio de la profesión establecidas en esta Ley, procederá el recurso de reposición ante este mismo organismo, y el de apelación ante el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>De ellos deberá hacerse uso en los términos del Código Disciplinario Único.</p>	<p>Se realiza esta modificación con el propósito de hacer claridad sobre la necesidad de que el Gobierno Nacional disponga de los recursos para garantizar el funcionamiento de los tribunales de ética de fisioterapia.</p>	<p style="text-align: center;">9. Proposición</p> <p>Por lo anteriormente expuesto presento ponencia positiva y propongo a los honorables Senadores miembros de la Comisión VI del Senado de la República, dar primer debate al proyecto de Ley N° 141 de 2023 "141 de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE ÉTICA PARA EL EJERCICIO DE FISIOTERAPIA EN COLOMBIA", de acuerdo con el pliego de modificaciones</p> <p style="text-align: center;">Atentamente,</p> <div style="text-align: center;">  SANDRA RAMÍREZ LOBO SILVA Senadora de la República </div>
<p>ARTÍCULO 105. Financiación. El gobierno nacional incluirá en el proyecto de presupuesto de gastos correspondientes a cada vigencia, las partidas indispensables para sufragar los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley.</p>	<p>ARTÍCULO 1045. Financiación. El gobierno nacional incluirá en el proyecto de presupuesto de gastos correspondientes a cada vigencia, las partidas indispensables para sufragar los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, especialmente aquellos que garanticen el funcionamiento de los tribunales de ética.</p>		<p>10. Texto propuesto para primer debate proyecto de Ley 141 de 2023 Senado.</p> <p style="text-align: center;">POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE FISIOTERAPIA, SE DICTAN NORMAS EN MATERIA DE ÉTICA PROFESIONAL, SE CREAN LOS TRIBUNALES DE ÉTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">TITULO I</p> <p style="text-align: center;">REGULACIÓN GENERAL DEL EJERCICIO</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 1. Definición. La fisioterapia es una profesión liberal, del área de la salud, con formación universitaria, cuyos sujetos de atención son el individuo, la familia y la comunidad, en el ambiente en donde se desenvuelven. Su objetivo es el estudio, comprensión y manejo del movimiento corporal humano, como elemento esencial de la salud y el bienestar del hombre. Orienta sus acciones al mantenimiento, optimización o potencialización del movimiento, así como a la prevención y recuperación de sus alteraciones y a la habilitación y rehabilitación integral de las personas, con el fin de optimizar su calidad de vida y contribuir al desarrollo social. Fundamenta su ejercicio profesional en los conocimientos de las ciencias biológicas, sociales y humanistas, así como en sus propias teorías y tecnologías.</p> <p>ARTÍCULO 2. Objeto. La presente ley regula el ejercicio ético y deontológico de la fisioterapia en Colombia en beneficio de las personas y de la colectividad; crea y define los tribunales competentes para investigar y juzgar las acciones que atenten contra las disposiciones de la presente ley, señala el procedimiento, las faltas y las sanciones correspondientes.</p> <p>El ejercicio de la profesión de fisioterapia debe ser guiado por conceptos, criterios y elevados fines que propendan por enaltecer esta profesión, por tanto, los profesionales en fisioterapia están obligados a ajustar sus acciones profesionales a las disposiciones de la presente norma que constituyen su Código Deontológico de Ética y Bioética en Fisioterapia.</p> <p>ARTÍCULO 3. Ejercicio de la fisioterapia. La Fisioterapia proporciona servicios a las personas con el fin de desarrollar, mantener y restaurar el máximo movimiento</p> <p>y la habilidad funcional a lo largo de todo el ciclo de la vida, incluyendo la provisión de servicios en circunstancias donde el movimiento y la función se afecten por condiciones fisiológicas, lesiones o enfermedades.</p> <p>La profesión orienta sus acciones al mantenimiento, optimización o potenciación del movimiento corporal humano, así como a la prevención y recuperación de sus alteraciones y a la participación en procesos interdisciplinarios de habilitación y rehabilitación integral de las personas, con el fin de optimizar su funcionamiento, bienestar y calidad de vida, y contribuir al desarrollo social.</p> <p>Finalmente, el profesional en fisioterapia se encuentra capacitado para liderar y apoyar los procesos de toma de decisiones administrativas y coadyuvar el esfuerzo de formular políticas públicas que tengan impacto en el ejercicio de la profesión.</p> <p>En ese sentido se entiende por ejercicio de la profesión de fisioterapia la actividad desarrollada por los fisioterapeutas en materia de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Evaluación, diagnóstico fisioterapéutico, diseño, ejecución, dirección y control de programas de intervención fisioterapéutica para la promoción de la salud, la prevención de las deficiencias, limitaciones funcionales, discapacidades y cambios en la condición de salud de los individuos a lo largo del curso de vida. Así mismo, la recuperación de los sistemas esenciales para el movimiento humano y la participación en los procesos interdisciplinarios de habilitación y rehabilitación integral. b) Diseño, ejecución y dirección de investigación científica, disciplinar o interdisciplinar, destinada a la renovación o construcción de conocimiento que contribuya a la comprensión de su objeto de estudio y al desarrollo de su quehacer profesional, desde la perspectiva de las ciencias naturales y sociales. c) Gerencia de servicios en los sectores de seguridad social, salud, trabajo, educación y otros sectores del desarrollo nacional. d) Dirección y gestión de programas académicos para la formación de fisioterapeutas y otros profesionales. e) Docencia en facultades y programas de formación de talento humano en salud y en otros programas académicos. f) Asesoría, participación, diseño, formulación e implementación de políticas públicas. g) Asesoría y participación para el establecimiento de estándares de calidad en salud y educación que aseguren su cumplimiento. h) Asesoría, consultoría, diseño, ejecución y dirección de programas, en los

campos donde el conocimiento y el aporte de la fisioterapia sean requeridos para el beneficio social.

i) Diseño, ejecución y dirección de programas de capacitación y educación no formal.

j) Ejecución de acciones que se encuentren relacionadas con las habilidades o competencias adquiridas durante los programas de formación en pregrado, posgrado en territorio nacional o en el extranjero, siempre que, en este último caso, se cuente con la convalidación del título correspondiente.

**CAPITULO II
DE LOS PRINCIPIOS Y VALORES**

ARTÍCULO 4. Principios. El ejercicio del profesional en fisioterapia se enmarca en el contexto de la atención respetuosa de la vida y la dignidad de cada ser humano, y en la promoción de su desarrollo y de un medio ambiente sano, procurando su integridad física, funcional, mental, social, cultural y espiritual, sin distinciones de edad, credo, género, raza, nacionalidad, lengua, cultura, condición socioeconómica e ideología política. Así mismo, se regirá, por los siguientes principios:

a) Veracidad: El profesional en fisioterapia debe actuar con coherencia entre lo que es, piensa, dice y hace, en relación con el trato a las personas con quienes se vincula en el ejercicio de su profesión.

b) Autonomía: El Profesional en fisioterapia debe actuar, deliberar y decidir con base en su conocimiento científico, y respetar el derecho a decidir de sus pacientes o usuarios. Se entiende por autonomía profesional el derecho que le asiste a los profesionales en fisioterapia de expresar libremente sus opiniones y ajustar su comportamiento profesional a la razonabilidad de su criterio científico sin interferencias ni presiones de ninguna índole. La autonomía del fisioterapeuta será ejercida en el marco de los esquemas de autorregulación, ética, racionalidad y evidencia científica. En ese sentido, el fisioterapeuta podrá actuar como profesional de primer contacto.

c) De equidad: El Profesional en fisioterapia reconoce el mismo derecho para todos los que se benefician de su servicio y brinda una adecuada atención en Salud, acorde con las necesidades de cada ser humano, sin distinciones de raza, edad, sexo, filiación política o religión.

d) No maleficencia: En todo acto ejecutado por el Profesional en fisioterapia debe procurarse, en la medida de lo posible, no generar daño a sus pacientes o usuarios.

e) Mal menor: El Profesional en fisioterapia, ante una situación donde hay que actuar sin dilación, deberá elegir entre dos decisiones el menor mal, evitando transgredir el derecho a la integridad y las posibles consecuencias que se deriven de no actuar.

f) De causa de doble efecto consentido: Es éticamente aceptable participar en procesos donde la acción en sí misma es buena o indiferente, así tenga un doble efecto (uno bueno y uno malo), siempre y cuando:

1. la intención sea buscar el efecto bueno,
2. el efecto bueno ocurra al menos con igual inmediatez que el malo,
3. no exista otra forma de obtenerse sin el efecto malo,
4. se trate de buscar la obtención de un bien superior al mal que se permite, y
5. Que sea consentido por el paciente o usuario.

g) De beneficencia: En el ejercicio de su profesión, el fisioterapeuta debe hacer lo que conviene a cada ser humano respetando los derechos de los demás y procurando que el beneficio para el paciente o usuario sea más abundante y menos demandante de esfuerzos en términos de riesgos y costos. Respetará de modo especial, los derechos de grupos vulnerables limitados en el ejercicio de su autonomía.

ARTÍCULO 5. Valores. El ejercicio de la profesión de fisioterapia se realizará teniendo en cuenta los valores:

a) Humanidad: El Profesional en fisioterapia debe tratar con humanidad a cada paciente o usuario de acuerdo con sus necesidades biológicas, psicológicas, sociales y espirituales.

b) Dignidad: El profesional en fisioterapia debe reconocer la dignidad de cada ser humano, por lo cual no participará en ninguna forma de maltrato o discriminación, antes bien, promoverá al ser humano reconociendo sus características particulares.

c) Responsabilidad: El Profesional en fisioterapia debe analizar, dar razón y asumir las consecuencias que le sean imputables de sus acciones u omisiones durante el ejercicio de la profesión.

d) Prudencia: El Profesional en fisioterapia debe tener sensatez en los actos de su praxis, realizar valoración razonada de los medios y de los fines de cada acto a ejecutar; ponderar previamente el fin que desea alcanzar, las consecuencias para los pacientes o usuarios, el equipo de trabajo, y los medios y momentos oportunos para alcanzar este fin.

e) Secreto: El Profesional en fisioterapia debe proteger la confidencialidad en todo lo que viere u oyere en el ámbito donde se desempeña, de igual forma evidenciar confiabilidad y credibilidad en el cumplimiento de los compromisos que adquiere en el ejercicio de su profesión.

**CAPITULO III
PROMESA DEL FISIOTERAPEUTA**

ARTÍCULO 6. Promesa del Fisioterapeuta. Para los efectos de la presente ley, adoptense los términos contenidos en la promesa del fisioterapeuta en el siguiente texto:

Como profesional en fisioterapia prometo solemnemente que:

Actuaré con integridad, autonomía y liderazgo.

Encauzaré los conocimientos en el desempeño de esta profesión siempre al servicio de mis semejantes.

Brindaré atención humanizada al paciente o usuario con calidez, equidad y eficiencia.

Guardaré el secreto profesional en toda circunstancia.

Rechazaré, tomar parte en actos que atenten contra la vida.

Mantendré actualizados los conocimientos que sean necesarios para garantizar una atención de calidad de acuerdo con los recursos disponibles.

**TITULO II
DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL**

**CAPITULO I
REQUISITOS PARA EJERCER**

ARTÍCULO 7. Requisitos para ejercer la profesión. Para ejercer como fisioterapeuta en Colombia deberá acreditarse el título a nivel profesional de un programa académico con registro calificado de una institución de educación superior legalmente reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, y aquellas

habilitadas por la ley. Quienes hayan cursado estudios de fisioterapia profesional en el exterior, deberán convalidar el título de conformidad con la legislación vigente.

Parágrafo. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley será condición para ejercer en cualquier prestador de servicios de salud acreditar la idoneidad a través del título profesional de un programa académico de fisioterapia con registro calificado de una institución de Educación Superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, o aquellas habilitadas por ley, y el cumplimiento de las demás exigencias previstas en normas complementarias.

**CAPITULO II
DE LOS DERECHOS Y DEBERES**

ARTÍCULO 8. Derechos de los Fisioterapeutas. Son derechos del fisioterapeuta:

a) Ejercer digna, libre y autónomamente la profesión dentro del territorio nacional.

b) Tener condiciones laborales que cumplan con la normatividad vigente en cuanto a vinculación, remuneración, pago oportuno, calidad, seguridad ocupacional y bienestar laboral. Así mismo debe garantizarse el derecho al descanso, salvo en casos excepcionales que justifiquen la extensión de las jornadas laborales.

c) Ser respetado como profesional idóneo en el área en la que se desempeña.

d) Gozar del derecho al buen nombre y la honra profesional.

e) Realizar o rehusar a la prestación de los servicios profesionales, acogidos a la autonomía y el perfil profesional, acorde con las disposiciones legales y objetar de conciencia ante cualquier evento que se considere la puede lesionar.

f) Ejercer su profesión de acuerdo con las competencias de formación de pregrado y posgrado y, con el perfil y competencias profesionales del fisioterapeuta en Colombia

g) Pertenecer a alguna asociación gremial y/o científica nacional o internacional que represente a la profesión de acuerdo con la normatividad vigente.

h) Recibir estímulos para estudios, actualización y perfeccionamiento del ejercicio profesional, de acuerdo con las condiciones y requisitos que se establezcan en cada caso.

i) Recibir la dotación científica, instrumental, tecnología, farmacología y logística en general, los recursos humanos indispensables y las instalaciones locativas necesarias para garantizar el cabal desempeño profesional, su seguridad personal

<p>y su salud.</p> <p>j) Participar en el diseño, la elaboración, discusión y presentación de las políticas, planes y normas sobre salud, formación profesional y prestación del servicio.</p> <p>k) Ejercer todos los derechos inherentes al ejercicio profesional.</p> <p>ARTÍCULO 9. Deberes de los Fisioterapeutas. Son deberes del fisioterapeuta:</p> <p>a) Prestar servicios profesionales de calidad, teniendo en cuenta los recursos disponibles a su alcance y los condicionamientos de diverso orden, existentes en el medio dentro del cual desarrolle su actividad.</p> <p>b) Capacitarse y actualizarse permanentemente de acuerdo con las exigencias de su profesión, la normatividad vigente y el avance de las nuevas tecnologías.</p> <p>c) Actuar con independencia y objetividad cuando sea requerida su participación como perito dentro de cualquier trámite administrativo o judicial con el objetivo de apoyar la recta y pronta administración de justicia.</p> <p>d) Procurar que toda forma de intervención que se utilice en el desarrollo del ejercicio profesional esté fundamentada en los principios científicos que orientan los procesos relacionados con el movimiento corporal humano que, por lo mismo, constituyen la esencia de la formación académica del fisioterapeuta.</p> <p>e) Realizar una evaluación integral de los usuarios de los servicios de fisioterapia como personas individualmente consideradas. Por lo tanto, constituye deber previo a cualquier tipo de acción profesional, un análisis que involucre los aspectos físicos, emocionales, ambientales, sociales, comportamentales-estilo de vida, cognitivos y culturales de los mismos.</p> <p>f) Ajustarse a los principios normativos y éticos que permiten el avance de la ciencia en cualquier tipo de investigación científica que involucre seres humanos, seres vivos y ambientes.</p> <p>g) Respetar la vida y la dignidad humana en todas las circunstancias.</p> <p>h) Respetar las diferencias religiosas, sociales, culturales, políticas, étnicas, físicas, de género y de cualquier otra índole.</p> <p>i) Tratar con consideración y respeto al paciente o usuario y al personal de su entorno laboral.</p> <p>j) Brindar a los pacientes o usuarios una atención de calidad, segura y humanizada.</p> <p>k) Guardar el secreto profesional, entendiendo que no es ético o lícito revelar la información o condición que, por razón del ejercicio de su profesión, haya visto u oído en relación con la información reservada de los pacientes o usuarios, salvo en los</p>	<p>casos contemplados por las disposiciones legales.</p> <p>l) Representar su profesión con respeto y dignidad.</p> <p>m) Utilizar sus conocimientos profesionales para el desarrollo de la práctica profesional.</p> <p>n) Ejercer su profesión atendiendo los lineamientos, política de Estado, y disposiciones legales y reglamentarias en materia de Salud Pública, especialmente en cuanto a la atención primaria en salud, Educación, Promoción de la salud y Prevención de la enfermedad.</p> <p>o) Velar por la educación continua del personal a su cargo y colaboradores.</p> <p>p) No permitir que, mediante sus servicios profesionales, su nombre o su silencio se realicen prácticas ilegales.</p> <p>q) Respetar las condiciones y requisitos para el desarrollo de actividades de educación formal, no formal e informal de acuerdo con las normas vigentes que regulen la materia y abstenerse de participar o promover acciones de formación que atenten contra la integridad y calidad de la profesión.</p> <p>r) Asumir con responsabilidad la labor que desempeña y reconocer el compromiso social que se deriva de su actuar profesional.</p> <p>s) Conocer, difundir y poner en práctica los principios, valores, derechos y deberes mencionados en el presente código.</p> <p>t) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones éticas y legales que regulen su ejercicio profesional.</p> <p>u) Cumplir las sanciones que le sean impuestas por el Tribunal de Ética de fisioterapia y las leyes colombianas.</p> <p>v) Asistir a las audiencias o diligencias judiciales en las que el Profesional sea citado como, parte, perito o testigo.</p> <p>w) Participar y promover la agremiación profesional apoyando las acciones que sean impulsadas por las organizaciones gremiales.</p> <p>x) Mantener actualizados sus conocimientos sobre la normatividad aplicable al ejercicio de la profesión.</p> <p>y) Informar, por escrito, al Tribunal Nacional o Regional de ética de fisioterapia, de cualquier acto que vaya contra la ética cometido por algún colega.</p> <p>z) El fisioterapeuta que cumpla con los requisitos para ejercer de acuerdo con la presente ley deberá contar con tarjeta profesional vigente y estar registrado en el</p>
<p>Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud.</p> <p>aa) Cumplir con los demás deberes que le correspondan como parte del talento humano en salud y demás normas complementarias.</p> <p style="text-align: center;">TITULO III</p> <p style="text-align: center;">DEL COMPORTAMIENTO PROFESIONAL</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I</p> <p style="text-align: center;">DE LA RELACIÓN DE LOS PROFESIONALES CON LOS PACIENTES O USUARIOS</p> <p>ARTÍCULO 10. Relación con los pacientes o usuarios. La relación entre el fisioterapeuta y los usuarios de sus servicios se inspira en un compromiso de honestidad y responsabilidad que debe estar garantizado por una adecuada información, privacidad, confidencialidad y consentimiento previo a la acción profesional.</p> <p>La atención individualizada y humanizada constituye un deber ético permanente, de acuerdo con las necesidades del usuario y el criterio justificado del profesional.</p> <p>ARTÍCULO 11. Objeción de conciencia. El fisioterapeuta tiene derecho a la objeción de conciencia en situaciones que vayan en contra de sus convicciones personales.</p> <p>Únicamente podrá objetar de conciencia el profesional como individuo, y, por tanto, no serán válidas las objeciones colectivas o realizadas por las personas jurídicas.</p> <p>Quien sea objeto de conciencia debe manifestarlo expresamente dejando registro de ello en la historia clínica. Así mismo deberá comunicar su decisión al personal administrativo competente de la entidad donde preste sus servicios con el propósito de que se garantice la continuidad de la atención. Es obligación de las entidades que participan en el sistema de seguridad social en salud disponer de los recursos que sean necesarios para garantizar la continuidad del servicio.</p> <p>No se podrá objetar de conciencia cuando se trate de un caso de urgencia donde se encuentre en riesgo la salud o la vida del paciente.</p> <p>ARTÍCULO 12. Obligaciones de medio. El deber de brindar atención de calidad y contribuir a la recuperación y bienestar de las personas, no implica el compromiso de garantizar los resultados exitosos de una intervención profesional, ni de eliminar los riesgos inherentes a los procedimientos, tratamientos, o intervenciones</p>	<p>ejecutadas en el marco de la atención</p> <p>De conformidad con lo anterior el ejercicio de la fisioterapia comporta obligaciones de medio pero no resultado.</p> <p>ARTÍCULO 13. Diagnóstico. Siempre que el fisioterapeuta desarrolle su trabajo profesional con individuos o grupos, es su obligación partir de una evaluación integral destinada a establecer un diagnóstico fisioterapéutico, como fundamento de su intervención profesional.</p> <p>Parágrafo 1°. El diagnóstico fisioterapéutico se refiere a la determinación de las capacidades/discapacidades, deficiencias, limitaciones funcionales o restricciones en la participación, resultantes de enfermedad, lesión, intervención quirúrgica u otras condiciones de salud, diagnósticos situacionales o perfiles epidemiológicos.</p> <p>Parágrafo 2°. En cualquier caso, el profesional hará la evaluación, diagnóstico y pronóstico fisioterapéutico correspondiente para iniciar el tratamiento consecuente. Si se advirtieran otras necesidades diagnósticas o terapéuticas, que no son de su competencia, el fisioterapeuta deberá referir al usuario a un profesional competente.</p> <p>ARTÍCULO 14. Promoción de la salud. Cuando el consultante primario o directo de un fisioterapeuta sea un individuo o un grupo sano que requiera los servicios de fisioterapia, su evaluación e intervención profesional se orientará a promover o reforzar conductas y estilos de vida saludables, identificar, informar y controlar factores de riesgos y a promover e incentivar la participación individual y social en el manejo de su condición de salud.</p> <p>ARTÍCULO 15. Libre elección. Para la prestación de los servicios de fisioterapia, los usuarios de éstos podrán escoger libremente el profesional de su confianza.</p> <p>Así mismo el usuario podrá prescindir de los servicios de un fisioterapeuta con plena libertad y por cualquier causa.</p> <p>Parágrafo. En los casos en que se prescinda de los servicios de un fisioterapeuta, el profesional, cuando así sea solicitado por el paciente o usuario, tiene la obligación de entregar al paciente o usuario la copia de la historia clínica o el registro correspondiente. Dicha entrega se sujetará a los reglamentos de la respectiva entidad y la normatividad vigente.</p> <p>ARTÍCULO 16. Causas que justifican rehusar la atención o finalizarla. El fisioterapeuta podrá excusarse de asistir a un usuario de sus servicios o interrumpir la prestación de estos, cuando quiera que se presente alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Cuando el usuario reciba la atención de otro profesional o persona que, a juicio del fisioterapeuta, interfiera con la suya.</p> <p>b) Cuando los usuarios de los servicios retarden u omitan el cumplimiento de las</p>

<p>indicaciones o instrucciones impartidas por el fisioterapeuta.</p> <p>c) Por cualquier causa que genere un deterioro de las relaciones entre el fisioterapeuta y el paciente o usuario, susceptible de influir negativamente en la calidad de la atención.</p> <p>d) Cuando se pretenda limitar o condicionar la autonomía del fisioterapeuta en su ejercicio.</p> <p>e) Cuando de conformidad con las disposiciones de este código se haya objetado de conciencia.</p> <p>f) Cuando en virtud de su juicio clínico considere que el paciente o usuario requiere atención en una especialidad o profesión diferente a la suya.</p> <p>g) Cuando en el marco de la prestación del servicio en instituciones se tenga derecho al descanso, licencias, permisos, vacaciones o cesación de la relación contractual.</p> <p>Parágrafo 1°. De las razones justificativas a las que se refiere este artículo, el fisioterapeuta deberá dejar constancia en la historia clínica o en el registro respectivo y se debe informar al usuario o a su representante o responsable.</p> <p>Parágrafo 2°. Ninguna de las causales antes previstas opera en los casos en los que se pueda poner en riesgo inminente la salud o la vida de los pacientes.</p> <p>ARTÍCULO 17. Finalización de la prestación de servicios.</p> <p>Cuando los fines de la intervención fisioterapéutica hayan sido alcanzados o cuando no se advierta ni prevea beneficio alguno para el usuario, el profesional debe abstenerse de seguir prestando el servicio, informar de ello al usuario o a quien lo represente y dejar el registro de ello en la historia clínica o en el documento correspondiente.</p> <p>Parágrafo. Cuando las acciones del fisioterapeuta sean paliativas, debe informar al usuario o a quien lo represente.</p> <p>ARTÍCULO 18. Secreto profesional. Para los efectos de la presente ley entiéndase por secreto profesional la reserva que debe guardar el fisioterapeuta con respecto a todo aquello que haya visto, oído o leído, en razón o con ocasión de la atención brindada al paciente o usuario y cuyo objetivo es salvaguardar su derecho a la intimidad y dignidad.</p> <p>ARTÍCULO 19. Excepciones al secreto profesional. De acuerdo con las condiciones de cada caso, el fisioterapeuta estará exento de guardar el secreto profesional en los siguientes casos:</p> <p>a) Los familiares del paciente o terceros cuando medie el consentimiento del paciente</p>	<p>o usuario para revelar la información sometida a reserva.</p> <p>b) A los familiares del paciente cuando se trate de un menor de edad, sin perjuicio de que, de conformidad con su grado de madurez, y el impacto del tratamiento sobre sus derechos, el menor pueda mantener bajo reserva cierta información relacionada con su intimidad.</p> <p>c) A los familiares o responsables del paciente en el caso de las personas con discapacidad en las que los apoyos, ajustes razonables y salvaguardias no sean suficientes para conocer su voluntad y preferencias.</p> <p>d) A las autoridades judiciales o administrativas en los casos previstos en la ley.</p> <p>e) A las personas que puedan resultar afectadas por enfermedades infectocontagiosas que padezca el paciente o usuario, o por cualquier circunstancia que pueda amenazar gravemente derechos de terceros.</p> <p>ARTÍCULO 20. Consentimiento informado. Es deber del fisioterapeuta advertir oportunamente al paciente, usuario o responsable, los riesgos que hayan sido previstos por ser inherentes al procedimiento, tratamiento o a la intervención a desarrollar.</p> <p>Toda información brindada a los pacientes o usuarios debe partir de sus específicas condiciones o de su enfermedad.</p> <p>La información suministrada debe comprender, la explicación de la condición clínica o funcional del paciente, el procedimiento o tratamiento idóneo, del riesgo previsto y los beneficios esperados.</p> <p>Dicha información quedará debidamente consignada en la historia clínica, o en el documento correspondiente y en el anexo de consentimiento informado que se disponga para tal fin. El profesional de fisioterapia debe procurar porque el paciente o usuario comprenda la información que le ha sido suministrada, de modo que pueda tomar una decisión informada.</p> <p>ARTÍCULO 21. Responsabilidad del fisioterapeuta. El fisioterapeuta no será responsable por reacciones adversas, inmediatas o tardías de imposible o difícil previsión, producidas por efecto de sus intervenciones profesionales. Tampoco será responsable por los efectos adversos no atribuibles a su culpa, originados en un riesgo previsto cuya contingencia acepte el usuario, por ser de probable ocurrencia en desarrollo de la intervención que se requiera.</p> <p>ARTÍCULO 22. Asentimiento en menores y consentimiento personas en condición de discapacidad. En el marco de la atención será obligación de los profesionales y prestadores implementar salvaguardias y ajustes razonables que garanticen el ejercicio de la capacidad y la autonomía de las personas en condición de discapacidad.</p>
<p>Así mismo, tanto prestadores como profesionales tendrán en cuenta los apoyos formales o informales que sean designados por la persona en condición de discapacidad dentro del proceso de atención en salud.</p> <p>En caso de que no obstante la implementación de ajustes razonables, apoyos y salvaguardias, no sea posible establecer la voluntad o preferencias de la persona se usará el criterio de la mejor interpretación de la voluntad.</p> <p>En el caso de los menores de edad se tendrá en cuenta el concepto de autonomía progresiva de modo que si el menor de edad detenta las competencias y habilidades para participar en el proceso de toma de decisiones, el menor de edad deberá ser tenido en cuenta en el proceso de información y consentir sobre la ejecución del tratamiento, intervención o procedimiento.</p> <p>En el caso de los menores de edad que no detentan las habilidades y competencias para participar en el proceso de toma de decisiones se acudirá al consentimiento informado sustituto de los padres o representantes legales del menor.</p> <p>ARTÍCULO 23. Historia clínica. Documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente o usuario, los procedimientos, tratamientos e intervenciones realizadas por el equipo de salud. Los registros de historia clínica deben obedecer a los criterios de oportunidad, secuencialidad, racionalidad científica, e integralidad.</p> <p>ARTÍCULO 24. Contenido de la historia. La historia clínica fisioterapéutica debe cumplir con: identificación del usuario, anamnesis, condición actual, evaluación, diagnóstico y pronóstico fisioterapéutico, evolución, objetivos, plan de acción, recomendaciones y observaciones, consentimiento informado, intervención y cualquier otro dato que se considere relevante.</p> <p>De la implementación de salvaguardias y ajustes razonables o de la utilización de los apoyos para garantizar los derechos de las personas en condición de discapacidad debe dejarse registro en la historia clínica.</p> <p>ARTÍCULO 25. Reserva. La historia clínica es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros en los siguientes casos:</p> <p>a) Autoridades judiciales o administrativas Superintendencia Nacional de Salud, Entes Territoriales de salud y Administradoras de Planes de beneficios, cuando la requieran como medio probatorio para tomar decisiones en investigaciones que adelanten en ejercicio de sus funciones según consta en la Ley</p> <p>b) El equipo de salud que intervenga en la atención del paciente o usuario salvaguardando la confidencialidad de la información.</p> <p>c) Los profesionales que sean sujetos de investigación judicial o administrativa tendrán derecho a obtener copia de la historia clínica con el fin de garantizar los</p>	<p>derechos de defensa y contradicción.</p> <p>d) En procesos investigativos ejecutados por el fisioterapeuta o estudiante de fisioterapia, previa aprobación por parte de los comités de ética de investigación. Adicionalmente debe contarse con el aval de la institución que custodia la historia clínica.</p> <p>e) Los Tribunales de ética</p> <p>f) El paciente, usuario, quien lo represente.</p> <p>g) Los terceros autorizados por el paciente o usuario.</p> <p>ARTÍCULO 26. Remisión normativa. En lo que concierne a la historia clínica son de obligatorio cumplimiento las disposiciones complementarias que al respecto dispongan las autoridades competentes y que atañen al ejercicio de la fisioterapia, siempre que no sean contrarios a lo dispuesto en la presente ley.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II DE LA RELACIÓN CON LOS COLEGAS</p> <p>ARTÍCULO 27. Principios. La relación con los colegas se caracterizará por la lealtad, consideración, solidaridad y mutuo respeto.</p> <p>Incurrirá en falta contra la ética profesional, quien censure el manejo o recomendaciones efectuados, o exprese dudas sobre los sistemas de trabajo o la capacidad de los colegas, sin las suficientes bases científicas.</p> <p>Constituye falta grave difamar, calumniar o injuriar a un colega, condenar el carácter de sus actos profesionales, lo mismo que hacer eco de manifestaciones u opiniones capaces de perjudicarlo moral o profesionalmente.</p> <p>Parágrafo. No constituyen actos desaprobados, las diferencias de criterio o de opinión entre los colegas, que se manifiesten y surjan de la discusión, análisis tratamiento o evaluación de un problema, enmarcados en el respeto y dignidad humana.</p> <p>ARTÍCULO 28. Libre Competencia. En la fijación de los honorarios del prestador de servicios profesionales de fisioterapia se encuentran prohibidas las conductas o acciones que comporten competencia desleal o práctica restrictiva del comercio.</p> <p>La vinculación de los profesionales en fisioterapia con los prestadores de servicios se regirá por las disposiciones contempladas en el Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p>ARTÍCULO 29. Indagación. El fisioterapeuta debe indagar al usuario si se</p>

<p>encuentra en tratamiento con otro colega para no interferir en la evolución de este.</p> <p>ARTÍCULO 30. Prudencia. El fisioterapeuta debe remitir el usuario a otro colega cuando su especialidad o experticia, pueda contribuir a mantener o mejorar la condición salud del usuario.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO III DE LA RELACIÓN CON OTROS PROFESIONALES</p> <p>ARTÍCULO 31. Relación con otros profesionales. La relación del fisioterapeuta con otros profesionales se basa en el respeto mutuo, la solidaridad y la autonomía.</p> <p>ARTÍCULO 32. Coordinación de actividades. En las actividades inherentes al ejercicio profesional, el fisioterapeuta interactuará con otros profesionales con base en el principio de autonomía.</p> <p>Esta relación hace parte del trabajo colaborativo cuya única finalidad es el bienestar del usuario, grupo o comunidad objeto de la acción.</p> <p>ARTÍCULO 33. Intercambio de información. El intercambio de la información relacionada con la atención del usuario, solo podrá darse con aquellos profesionales involucrados en los procesos de promoción, prevención, diagnóstico, intervención y pronóstico, y con las entidades que tengan competencias en la atención de los usuarios como parte del Sistema General de Seguridad Social.</p> <p>En todo caso deben considerarse las disposiciones relacionadas con la historia clínica electrónica interoperable previstas en la ley 2015 de 2020 y las demás normas que la modifiquen, sustituyan, derogue o reglamente.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO IV DE LA RELACIÓN CON SUS COLABORADORES</p> <p>ARTÍCULO 34. Principios de la relación. El fisioterapeuta ofrecerá un trabajo digno y justo a sus colaboradores, respetando sus derechos y garantizando las condiciones de seguridad requeridas para su ejercicio.</p> <p>Parágrafo. El fisioterapeuta mantendrá relaciones interpersonales con el equipo de trabajo, basadas en comunicación asertiva, solidaridad, tolerancia, respeto, dignidad, confidencialidad y lealtad.</p> <p>ARTÍCULO 35. Delegación. El fisioterapeuta no delegará en ningún otro</p>	<p>profesional o personas bajo su mando la ejecución de los actos profesionales que le competen dentro de la atención de los usuarios o pacientes.</p> <p>PARÁGRAFO. Se exceptúa de la limitación prevista en el presente artículo la delegación que se realice a otro profesional en fisioterapia.</p> <p>ARTÍCULO 36. Sujeción a las normas. El prestador de servicios de salud cumplirá las normas legales en relación con las formas de vinculación de los colaboradores que sean contratados para la prestación del servicio, de acuerdo con la naturaleza del acuerdo firmado.</p> <p>Queda expresamente prohibida cualquier forma de simulación en la forma de contratación por medio de la cual se desmejoren las condiciones de ejercicio de los profesionales en fisioterapia.</p> <p>Los profesionales en fisioterapia que sean contratados para la ejecución de actividades misionales permanentes en prestadores de servicios de salud deberán ser vinculados a través de contrato laboral de conformidad con las disposiciones previstas en el Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO V DE LA RELACIÓN CON LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS, ORGANIZACIONES GREMIALES Y EL ESTADO</p> <p>ARTÍCULO 37. Deberes. Son deberes ante el Estado:</p> <p>a) Participar y promover campañas de salud para diferentes grupos de la población.</p> <p>b) Brindar la atención y servicio oportuno con calidad a todas las personas o comunidades donde ejerza su profesión sin discriminación por razón de su raza, filiación política, religión o cualquier otra circunstancia semejante.</p> <p>c) Colaborar en la prestación de servicio voluntario en casos de calamidad, pública, epidemias, accidentes, desastres naturales, problemas comunitarios etc.</p> <p>d) Apoyar campañas de salud ambiental acordes con el ejercicio de su profesión.</p> <p>ARTÍCULO 38. Contraprestación. El fisioterapeuta que labore por cuenta de una entidad pública o privada no podrá percibir dádivas en dinero o en especie, distinta del pago por sus servicios, de los usuarios o pacientes que tenga a su cargo.</p> <p>Parágrafo. El fisioterapeuta no aprovechará su vinculación con una institución para indicar o incitar al paciente a que utilice sus servicios en el ejercicio privado de su profesión.</p>
<p>ARTÍCULO 39. Compromiso El fisioterapeuta cumplirá a cabalidad con los deberes profesionales a que esté obligado en las instituciones en las cuales preste sus servicios, salvo en los casos en que ello comporte la violación de cualquiera de las disposiciones del presente código y demás normas legales vigentes. En esta última eventualidad, así se lo hará saber a su superior jerárquico.</p> <p>ARTÍCULO 40. Disponibilidad de recursos. Todos los participantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud garantizarán que en la prestación del servicio al que se encuentren vinculados profesionales en fisioterapia se cuenten con todos los recursos necesarios para brindar un servicio en condiciones de calidad y seguridad.</p> <p>Así mismo se garantizará que los profesionales de fisioterapia cuenten con el tiempo suficiente y necesario para brindar una atención de calidad.</p> <p>ARTÍCULO 41. Relación Gremial. El fisioterapeuta acompañará las iniciativas gremiales que sean promovidas por las organizaciones a las que pertenezca con el propósito de fortalecer su gestión.</p> <p>ARTÍCULO 42. Los cargos de dirección y coordinación de servicios de Fisioterapia en establecimientos de salud y en instituciones de otra índole, deberán ser desempeñados por Fisioterapeutas con formación académica de nivel universitario.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO VI REMUNERACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 43. Remuneración profesional. Es derecho del fisioterapeuta recibir una remuneración acorde con la experiencia y formación profesional.</p> <p>Parágrafo 1°. El monto de la remuneración no podrá ser menor a los costos asociados a la prestación de los servicios profesionales.</p> <p>Parágrafo 2°. El fisioterapeuta puede prestar servicios gratuitos de evaluación y de intervención a usuarios que no pudiendo pagarlos, se hallan en manifiesta necesidad de ellos.</p> <p>Parágrafo 3°. En ningún caso el Fisioterapeuta deberá otorgar participación económica o de otro orden por la remisión de personas que requieran sus servicios. Tampoco podrá solicitarla cuando actúe como remitente.</p> <p>ARTÍCULO 44. Manuales tarifarios El Ministerio de Salud y Protección Social, o cualquier autoridad administrativa con competencia para definir tarifas dentro del sistema de salud, deberá consultar previamente al Colegio Colombiano de Fisioterapeutas, la Asociación Colombiana de Fisioterapia y la Asociación</p>	<p>Colombiana de Facultades de Fisioterapia con el propósito de definir los alcances, límites y finalidades de los manuales tarifarios que condicionen directa o indirectamente la remuneración de los profesionales de fisioterapia.</p> <p>En todo caso las organizaciones de fisioterapia mencionadas en el presente artículo podrán definir criterios para determinar el valor de los honorarios o la remuneración de los profesionales de fisioterapia de acuerdo con la naturaleza, duración y otras características de cada acto de ejercicio de la fisioterapia.</p> <p>ARTÍCULO 45. Incondicionalidad de la remuneración. La percepción de los honorarios o la remuneración no está supeditada al éxito del tratamiento o a un determinado resultado de la actuación del fisioterapeuta. Pero se garantizará el cumplimiento de los procesos terapéuticos acordados.</p> <p style="text-align: center;">TITULO IV INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I INVESTIGACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 46. Investigación. El fisioterapeuta podrá desarrollar programas o proyectos de investigación con acceso a la información consignada en la historia clínica. Toda actividad de investigación debe sujetarse a lo previsto en la normatividad vigente.</p> <p>Parágrafo: El Fisioterapeuta y el estudiante de fisioterapia tienen el derecho de propiedad intelectual sobre los trabajos e investigaciones que realicen con fundamento en sus conocimientos intelectuales, así como sobre cualesquiera otros documentos que reflejen su criterio personal o pensamiento científico, inclusive sobre las anotaciones suyas en las historias clínicas y demás registros.</p> <p>ARTÍCULO 47. Objetivo. El fisioterapeuta en el ejercicio de su profesión debe gestionar el conocimiento para contribuir al progreso de la ciencia y de la profesión, siguiendo las normas técnicas, éticas y científicas vigentes.</p> <p>ARTÍCULO 48. Consideraciones. La investigación en fisioterapia se hará siempre con respeto a la dignidad del sujeto, sus creencias, intimidad y pudor.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II DOCENCIA</p>

<p>ARTÍCULO 49. Principios. Es inherente al proceso pedagógico la construcción colectiva del conocimiento a través de la experiencia de sus actores.</p> <p>La interacción entre docentes y estudiantes se caracterizará por el respeto, la libertad de cátedra, de opinión y la ética profesional como eje central de la formación.</p> <p>ARTÍCULO 50. Relaciones de docencia. El fisioterapeuta que desempeña funciones en la formación, capacitación, entrenamiento, supervisión de pregrado o postgrado a estudiantes, sea en forma regular o esporádica, en instituciones públicas, privadas o a título personal, deberá guiarse por las siguientes reglas:</p> <p>a) Ninguna de sus funciones como docente deben ser delegadas a personas no capacitadas para cumplirlas.</p> <p>b) Garantizar el nivel académico e idoneidad de los docentes involucrados en la enseñanza, capacitación y entrenamiento.</p> <p>c) Promover en los estudiantes el conocimiento y cumplimiento de la deontología y ética profesional.</p> <p>d) Mantener buenas relaciones con los alumnos sobre la base de un nivel adecuado de exigencia y de respeto mutuo.</p> <p>e) Enseñar el uso de técnicas y procedimientos fisioterapéuticos solamente a profesionales con título habilitante para el ejercicio de estos o a estudiantes de las carreras que conducen a tal habilitación.</p> <p>f) Cuando en la atención brindada a los pacientes y usuarios participen fisioterapeutas en formación, esta condición deberá ser oportunamente informada.</p> <p>g) Cuando se realicen estudios de casos, deberá mantenerse la reserva y confidencialidad sobre los datos que pudieran identificar a los involucrados.</p> <p>h) En ningún caso el docente abusará de su condición formadora y de la evaluación del estudiante en su proceso educativo. Esto se extiende a todos los estamentos y personas involucradas en la formación y capacitación profesional.</p> <p>ARTÍCULO 51. Delegación de funciones. En el desarrollo de la actividad académica es posible delegar progresivamente funciones del docente al estudiante, ejerciendo el primero debido y oportuno control sobre las funciones delegadas, y el segundo ejecutando dichas funciones de conformidad con las instrucciones recibidas. Tanto el estudiante como el docente son responsables, en el marco de sus competencias, por los daños que puedan ocasionarse en la atención de los pacientes, o usuarios siempre que los mismos les sean imputables a título de dolo o culpa en el marco de la relación docencia servicio. Las funciones podrán ser</p>	<p>asumidas por los estudiantes en el marco del programa de estudios de cada institución académica legalmente reconocida en el territorio nacional.</p> <p>ARTÍCULO 52. Los decanos de las facultades de fisioterapia y los directores de programas académicos en los diferentes niveles de formación deberán ser fisioterapeutas con formación académica de nivel universitario.</p> <p style="text-align: center;">TITULO V PUBLICIDAD Y PROMOCIÓN PROFESIONAL</p> <p>ARTÍCULO 53. Contenido de la publicidad. La publicidad de los servicios que ofrece el fisioterapeuta se hará de modo objetivo y veraz. El anuncio deberá contener:</p> <p>a) El nombre del fisioterapeuta.</p> <p>b) Títulos obtenidos y reconocidos legalmente señalando la institución que lo otorga.</p> <p>c) Dirección física, teléfono, y correo electrónico.</p> <p>Parágrafo 1°. En ningún caso hará constar los honorarios, ni ninguna clase de garantías o afirmaciones sobre su valía profesional, competencia o éxitos. Así mismo se encuentra prohibido en todo anuncio garantizar los resultados sobre la atención dispensada a los pacientes o usuarios u ofrecer tratamientos o procedimientos que no se encuentren respaldados en la evidencia científica disponible.</p> <p>Parágrafo 2°. El uso de imágenes de pacientes o usuarios requiere, previo a su publicación, de la obtención del consentimiento para el uso de la imagen correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 54. Veracidad. La publicidad en cualquier medio, debe corresponder a la titulación que acredita, sin utilizar denominaciones y títulos ambiguos, que aún sin faltar de modo literal a la verdad, tengan como objeto o como efecto crear confusión en el público.</p> <p style="text-align: center;">TITULO VI ÓRGANOS DE CONTROL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO I DOMICILIO</p> <p>ARTÍCULO 55. Domicilio. El profesional de fisioterapia deberá tener un domicilio profesional y un correo electrónico conocido, registrado y actualizado ante el Colegio Colombiano de Fisioterapeutas -COLFI- o quien haga sus veces, debiendo además informar de manera inmediata toda variación de este para efectos de su efectiva notificaciones en los procesos de los que trata la presente Ley.</p> <p><u>Para efectos de las notificaciones el Colegio Colombiano de Fisioterapeutas - COLFI-, o quien haga sus veces, podrá compartir la información y datos con el Tribunal Nacional o Regional que los solicite.</u></p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II DE LOS TRIBUNALES ÉTICO PROFESIONALES</p> <p>ARTÍCULO 56. Tribunal nacional de ética. Créese el Tribunal Nacional de Ética Profesional de Fisioterapia con sede en la capital de la República y con competencia para conocer de los procesos ético-disciplinarios que se presenten por razón del ejercicio de la profesión fisioterapia en Colombia.</p> <p>El tribunal nacional de ética y disciplina en fisioterapia estará integrado por cinco (5) miembros profesionales de fisioterapia que serán elegidos por el Ministerio de Salud y Protección Social entre diez (10) candidatos de listas enviadas por las organizaciones gremiales de la siguiente manera:</p> <p>a) tres (3) candidatos por la Asociación Colombiana de Fisioterapia - ASCOFI,</p> <p>b) tres (3) candidatos por la Asociación Colombiana de Facultades de Fisioterapia – ASCOFAFI, y</p> <p>c) cuatro (4) candidatos por el Colegio Colombiano de Fisioterapeutas - COLFI.</p> <p>En la integración del Tribunal Nacional debe garantizarse la representación de las zonas, occidente, costa caribe, centro oriente, y sur occidente.</p> <p>ARTÍCULO 57. Competencia tribunal nacional. El Tribunal Nacional de Ética Profesional de Fisioterapia, actuará como órgano de segunda instancia en los procesos ético-disciplinarios profesionales en los que se impongan las sanciones previstas en los literales a, b y c del artículo 98 de la presente ley. En los casos de las sanciones previstas en los literales d y e del artículo citado el Tribunal Nacional de Ética Profesional actuará como tribunal de primera instancia.</p>	<p>Los Tribunales Regionales de Ética Profesional de Fisioterapia conocerán de las fases de indagación preliminar, investigación formal, juzgamiento y primera instancia del proceso ético-disciplinario que se sigan en contra del investigado</p> <p>ARTÍCULO 58. Reglamento de los tribunales. Facúltese al Tribunal Nacional de Ética Profesional de Fisioterapia, y a los Tribunales Regionales para dictar su propio reglamento con base a la normatividad vigente.</p> <p>ARTÍCULO 59. Requisitos para ser designado magistrado del tribunal nacional. Para ser miembro del Tribunal Nacional de Ética Profesional de Fisioterapia, se requiere:</p> <p>a) Ser colombiano de nacimiento;</p> <p>b) Ostentar título profesional en fisioterapia, debidamente otorgado;</p> <p>c) Gozar de reconocida solvencia moral e idoneidad profesional;</p> <p>d) Haber ejercido la profesión por un periodo no inferior a diez (10) años, o haber desempeñado la cátedra universitaria en facultades legalmente reconocidas por el Estado, por lo menos durante ocho (8) años.</p> <p>e) No estar bajo sanción disciplinaria con ocasión del ejercicio de su profesión.</p> <p>ARTÍCULO 60. Tribunales regionales. En cada región, se constituirá un Tribunal Regional de Ética Profesional de Fisioterapia. Estos tribunales estarán integrados por tres (3) miembros profesionales de fisioterapia, que serán designados por el Tribunal Nacional a través de procedimientos participativos y democráticos.</p> <p>ARTÍCULO 61. Creación de tribunales regionales. Créense los Tribunales Regionales de Ética Profesional de Fisioterapia, de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 62. Distribución de los tribunales regionales. Los Tribunales regionales estarán organizados por zonas de la siguiente manera:</p> <p>a) Occidente: Comprende los departamentos de Antioquia, Caldas, Chocó, Quindío y Risaralda. Domicilio: Medellín.</p> <p>b) Costa Caribe: Comprende los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, Guajira, Magdalena, Sucre, San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Domicilio: Barranquilla.</p> <p>c) Nororiente: Comprende los departamentos de Arauca, Boyacá, Norte de Santander y Santander. Domicilio: Bucaramanga.</p> <p>d) Centro Oriente: Amazonas, Casanare, Caquetá, Cundinamarca, Guainía, Guaviare, Meta, Vichada y Vaupés. Domicilio: Bogotá.</p>

<p>e) Sur Occidente: Comprende los departamentos de Cauca, Huila, Nariño, Putumayo Tolima, Valle del Cauca. Domicilio Santiago de Cali.</p> <p>ARTÍCULO 63. Requisitos para ser designado magistrado de los tribunales regionales. Para ser miembro de los Tribunales Regionales de Ética Profesional Fisioterapia, se requiere:</p> <p>a) Ser colombiano de nacimiento;</p> <p>b) Ostentar título profesional en fisioterapia, debidamente otorgado;</p> <p>c) Gozar de reconocida solvencia moral e idoneidad profesional;</p> <p>d) Haber ejercido la profesión por un periodo no inferior a siete (7) años, o haber desempeñado la cátedra universitaria en facultades legalmente reconocidas por el Estado, por lo menos durante cinco (5) años.</p> <p>e) No estar bajo sanción disciplinaria con ocasión del ejercicio de su profesión.</p> <p>ARTÍCULO 64. Abogado asesor. El Tribunal Nacional de Ética Profesional y los Tribunales Regionales de Ética Profesional de Fisioterapia, deberán contar con por lo menos un abogado titulado especialista en Derecho Procesal o Derecho Sancionatorio que haga las veces de asesor jurídico en los asuntos de su competencia.</p> <p>ARTÍCULO 65. Órgano de consulta. Facúltese a los Tribunales de Ética Profesional en fisioterapia, a la Asociación Colombiana de Fisioterapia – ASCOFI, Asociación Colombiana de Facultades de Fisioterapia - ASCOFAFI Colegio Colombiano de Fisioterapeutas - COLFI, como entes consultivos del Gobierno Nacional en materia de ética profesional.</p> <p>ARTÍCULO 66. Periodo. Los miembros del Tribunal Nacional de Ética Profesional de Fisioterapia y de los Tribunales Regionales de Ética Profesional de Fisioterapia serán nombrados para un periodo de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez. Luego de agotados los dos periodos correspondientes la persona elegida únicamente podrá ser elegida nuevamente luego de un periodo de retiro de 4 años.; Las personas elegidas tomarán posesión ante el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>ARTÍCULO 67. Función pública Tanto el Tribunal Nacional de Ética Profesional de Fisioterapia, como los Tribunales Regionales de Ética de Fisioterapia, en ejercicio de las atribuciones que les confiere la presente ley, cumplen una función pública, pero sus integrantes, por el solo hecho de serlo, no adquieren el carácter de funcionarios públicos.</p> <p>ARTÍCULO 68. Actas. De cada una de las sesiones del correspondiente Tribunal se dejará por parte de la secretaria, constancia en actas que se incorporarán al informativo y que serán suscritas por el presidente del Tribunal y el secretario. Sin</p>	<p>perjuicio de lo anterior, se podrían utilizar medios electrónicos de grabación de audio o video para complementar el registro de dichas sesiones.</p> <p>Si en dichas reuniones intervienen otros profesionales, como investigados, los mismos suscribirán las actas respectivas.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III PRINCIPIOS RECTORES Y GARANTÍAS PROCESALES</p> <p>ARTÍCULO 69. Principios. El proceso ético-disciplinario se regirá bajo los siguientes principios:</p> <p>a) RECONOCIMIENTO DE LA DIGNIDAD HUMANA. El profesional de fisioterapia tiene derecho recibir un trato digno.</p> <p>b) DEBIDO PROCESO. El profesional de fisioterapia a quién se le adelante investigación tendrá derecho al debido proceso de acuerdo con las normas preexistentes del acto que se le impute con base a la Constitución Nacional Colombiana.</p> <p>c) LEGALIDAD. El profesional de fisioterapia sólo será investigado y sancionado por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización o correspondan al incumplimiento de los deberes funcionales que se desprenden del comportamiento ético exigible al profesional de fisioterapia.</p> <p>d) DERECHO DE DEFENSA. El profesional de fisioterapia a quién se le adelante investigación tiene derecho a ser asistido por un abogado durante todo el proceso.</p> <p>e) PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. El profesional en fisioterapia tiene derecho a que se le presuma inocente, mientras no se le declare responsable en el fallo ejecutoriado. La duda razonable se resolverá a favor del profesional inculpado.</p> <p>f) INVESTIGACIÓN INTEGRAL. Los Tribunales de Ética Profesional de fisioterapia que por medio de esta Ley estarán encargados de la investigación y juzgamiento del profesional de fisioterapia tienen la obligación de investigar tanto lo favorable como lo desfavorable a los intereses del profesional inculpado.</p> <p>g) DOBLE INSTANCIA. Los fallos que resuelven sobre la responsabilidad del profesional de fisioterapia serán susceptibles de apelación.</p> <p>h) NO REFORMATIO IN PEJUS. El superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando el sancionado sea el apelante único.</p>
<p>i) CONTRADICCIÓN. El profesional de fisioterapia investigado tendrá derecho a conocer, controvertir y aportar pruebas en ejercicio de su derecho de defensa.</p> <p>j) CULPABILIDAD. En materia ético-disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.</p> <p>k) FAVORABILIDAD. En materia ético-disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.</p> <p>l) JUSTICIA RESTAURATIVA. En el proceso ético disciplinario se facilitarán espacios donde se incentive la participación de quejoso y del profesional en fisioterapia, con el propósito de que puedan resolverse activamente las cuestiones derivadas de la queja en busca de un resultado restaurativo a través del cual se promueva una adecuada relación entre el profesional y el usuario o paciente.</p> <p>m) INTEGRACIÓN NORMATIVA. En la aplicación del régimen ético-disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política. En lo no previsto en esta ley se aplicarán lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o la norma que lo modifique o sustituya en lo que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO IV DE LA ACCIÓN ÉTICO-DISCIPLINARIA</p> <p>ARTÍCULO 70. Ejercicio de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria ético-profesional podrá ser iniciada de oficio, cuando por conocimiento de cualquiera de los miembros del Tribunal de Ética Profesional de fisioterapia se consideren violadas las normas de la presente ley o por queja formulada por persona natural, jurídica, pública o privada. En todos los casos deberá existir por lo menos una prueba sumaria del acto u omisión presuntamente contrario a esta ley.</p> <p>ARTÍCULO 71. Designación del magistrado instructor. Conocido el hecho presuntamente transgresor de esta ley o recibida la queja correspondiente, el presidente del Tribunal Regional de Ética Profesional de Fisioterapia respectivo designará a uno de sus miembros con el propósito de que se instruya el proceso, ya sea por medio de apertura de indagación preliminar o por apertura formal de la investigación y presente informe de conclusiones en un término no mayor a dos (2) meses.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO V SUJETOS PROCESALES</p> <p>ARTÍCULO 72. Sujetos procesales. Podrán intervenir en la actuación ético-disciplinaria, como sujetos procesales, el investigado y su defensor.</p> <p>ARTÍCULO 73. Derechos de los sujetos procesales. Los sujetos procesales que intervengan en el proceso ético-disciplinario tendrán derecho a:</p> <p>a) Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de estas,</p> <p>b) Interponer los recursos de ley,</p> <p>c) Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y</p> <p>d) Obtener copias de la actuación.</p> <p>Parágrafo. La intervención del quejoso se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y conocer la decisión que otorgue terminación al proceso.</p> <p>ARTÍCULO 74. Calidad de investigado. La calidad de investigado se adquiere a partir del momento de la apertura de indagación preliminar cuando en esta etapa se conozca la identidad de éste, a partir de la apertura de la investigación formal o de la orden de vinculación o cuando éste se entere de que cursa investigación en su contra.</p> <p>ARTÍCULO 75. Derechos del investigado. Serán derechos del investigado:</p> <p>a) Acceder a la investigación.</p> <p>b) Designar defensor.</p> <p>c) Ser oído en versión libre sin el apremio del juramento en cualquier etapa de la actuación hasta antes del fallo de primera instancia.</p> <p>d) Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas e intervenir en su práctica.</p> <p>e) Rendir descargos.</p> <p>f) Interponer y sustentar recursos contra las decisiones que se emitan en desarrollo del proceso cuando hubiere lugar a ello.</p> <p>g) Obtener copias de la actuación en cualquier etapa del proceso.</p> <p>h) Presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera o única instancia.</p>

<p>ARTÍCULO 76. Causales de exclusión de la responsabilidad ético-disciplinaria. Está exento de responsabilidad ético-disciplinaria quien realice la conducta:</p> <p>a) Por fuerza mayor o caso fortuito.</p> <p>b) En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.</p> <p>c) En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.</p> <p>d) Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.</p> <p>e) Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.</p> <p>f) Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.</p> <p>g) En situación de inimputabilidad. No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.</p> <p>ARTÍCULO 77. Criterios para determinar la gravedad de la falta. Serán criterios para determinar la gravedad de la falta los siguientes:</p> <p>a) El grado de culpabilidad.</p> <p>b) La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.</p> <p>c) Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta.</p> <p>d) Los motivos determinantes del comportamiento.</p> <p>e) el resarcimiento del perjuicio causado, en los casos en que éste se haya presentado con respecto a un paciente.</p> <p>ARTÍCULO 78. Criterios para determinar la graduación de la sanción. Serán criterios para determinar la graduación de la falta los siguientes:</p> <p>a) Tener antecedentes ético-disciplinarios al momento de la imposición de la sanción respectiva.</p> <p>b) La confesión de la falta antes de la formulación de cargos.</p> <p>c) Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado en caso de que la conducta haya perjudicado a un paciente.</p> <p>d) El conocimiento de la ilicitud.</p>	<p>ARTÍCULO 79. Notificaciones. Se notificarán personalmente al profesional o a su apoderado las siguientes decisiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La apertura de la indagación preliminar 2. Las decisiones por medio de las se ponga fin al proceso. 3. La resolución de apertura de investigación formal, 4. La de formulación de cargos 5. Las decisiones por medio de las cuales se decida sobre el decreto y práctica de pruebas, 6. Las decisiones por medio de las cuales se que resuelvan nulidades procesales. 7. Las decisiones relacionadas con los impedimentos y recusaciones 8. El fallo. <p>La notificación personal se realizará con envío de la providencia respectiva al correo electrónico que se encuentre registrado en el Colegio Colombiano de Fisioterapeutas -COLFI.- o quien haga sus veces.</p> <p>En caso de contar con apoderado la notificación personal se realizará por correo electrónico a la dirección consignada en el poder o en el Registro Nacional De Abogados.</p> <p>El tribunal deberá dejar evidencia de la recepción del mensaje electrónico a través del cual se ha realizado la notificación personal y la misma se entenderá surtida dos días hábiles después de la recepción del mensaje.</p> <p>Cuando no se tenga registro del correo electrónico la citación para notificación personal será enviada por correo certificado a la dirección conocida del profesional, caso en el cual debe comparecer al tribunal dentro de los 8 días hábiles siguientes a la entrega de la citación.</p> <p>Si luego de agotado el proceso de notificación no es posible notificar personalmente alguna de las decisiones de que trata el presente artículo se declarará al profesional como persona ausente y se nombrará un defensor de oficio con quien continuará la actuación.</p> <p>Cuando se trate de decisiones distintas de las enunciadas en presente artículo éstas se notificarán por estado electrónico en el que deberá constar el número del expediente, nombres y apellidos del investigado, fecha de la decisión a notificar, fecha de la notificación, y la fecha del estado.</p> <p>Los fallos que no sean posibles notificar personalmente serán notificados por edicto que permanecerá fijado en la Secretaría durante tres (3) días.</p>
<p>Son aplicables al proceso ético las disposiciones sobre notificación en estrados y por conducta concluyente previstas en el Código General del Proceso.</p> <p>ARTÍCULO 80. Recursos. Contra las decisiones ético-disciplinarias proceden los recursos de reposición, apelación y de queja, los cuales se interpondrán dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.</p> <p>Las resoluciones de sustanciación, de apertura de indagación preliminar, de apertura de investigación formal y la resolución de cargos no admiten recurso alguno. Son apelables las decisiones por medio de las cuales se resuelva el decreto o práctica de pruebas, se decida sobre nulidades procesales o sobre impedimentos y recusaciones, y el fallo. El recurso de queja procederá contra la decisión por medio de la cual se deniegue el recurso de apelación.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO VI INDAGACIÓN PRELIMINAR</p> <p>ARTÍCULO 81. Indagación preliminar. En caso de duda sobre la pertinencia de la iniciación del proceso ético-disciplinario, el Magistrado Instructor a cargo ordenará la apertura de la correspondiente indagación preliminar, la que tendrá por finalidad establecer si la conducta se ha realizado, si es o no constitutiva de falta disciplinaria, identificar o individualizar al profesional que en ella haya incurrido o establecer si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad. Para ello podrá escuchar al investigado en versión libre, y practicar las pruebas que estime pertinentes para los fines de la indagación.</p> <p>ARTÍCULO 82. Duración de la indagación preliminar. La indagación preliminar se realizará en el término máximo de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria.</p> <p>ARTICULO 83. Decisión inhibitoria. El Tribunal se abstendrá de abrir investigación formal y emitirá decisión inhibitoria, cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido o que no es constitutiva de falta disciplinaria o que está amparado bajo alguna causal de exclusión de responsabilidad; que el profesional investigado no la ha cometido o que el proceso no puede iniciarse por muerte del profesional investigado, prescripción de la acción o cosa juzgada disciplinaria.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO VII INVESTIGACIÓN FORMAL</p>	<p>ARTÍCULO 84. De la apertura formal de la investigación. se notificará al investigado con el propósito de que, si lo estima necesario, sea representado por un profesional del derecho, pudiendo solicitar ser escuchado en versión libre y voluntaria, así como participar en la práctica de pruebas que tengan lugar en esta etapa.</p> <p>Parágrafo 1°. Cuando el profesional rinda versión libre y en ella haga imputaciones a terceros, se le tomará juramento respecto de tales afirmaciones.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando el profesional rinda versión libre y en ella haga imputaciones a terceros, se le tomará juramento respecto de tales afirmaciones.</p> <p>ARTÍCULO 85. Duración de la investigación formal. La investigación formal se realizará en el término de duración de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará decisión de preclusión o terminación definitiva del proceso o formulación de cargos.</p> <p>ARTÍCULO 86. Calificación de la investigación disciplinaria. Vencido el término de la investigación formal o antes si la investigación estuviere completa, el secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado Instructor para que en el término de quince (15) días hábiles elabore informe de conclusiones que contenga el proyecto de calificación correspondiente.</p> <p>Presentado el proyecto, la Sala dispondrá de igual término para decidir si califica decisión de preclusión o formulación de pliego de cargos.</p> <p>ARTÍCULO 87. Informe de conclusiones. Recibido el informe de conclusiones, el respectivo Tribunal, en pleno, se ocupará de su conocimiento dentro de los quince (15) días hábiles siguientes y podrá, si lo considera conveniente, solicitar la ampliación del informativo, señalando término para el efecto, el cual en ningún caso podrá ser superior a (5) cinco días hábiles.</p> <p>ARTICULO 88. Decisiones con respecto al informe de conclusiones. Estudiado y evaluado por el Tribunal correspondiente el informe de conclusiones, se tomará por éste, en pleno, cualquiera de las siguientes decisiones:</p> <p>a) Declarar que no existe mérito para formular cargos por violación a la ética, en contra del profesional acusado, caso en el cual emite decisión de preclusión de la investigación.</p> <p>b) Declarar que existe mérito para formular cargos por violación a la ética, caso en el cual, por escrito, se le formularán los mismos al profesional inculpado, señalando claramente los actos que se le imputan y las posibles disposiciones legales violadas y señalando fecha y hora para que el Tribunal en pleno lo escuche en diligencia de descargos.</p> <p>Parágrafo 1°. A la diligencia de descargos el investigado podrá ser asistido por un abogado.</p>

<p>Parágrafo 2°. La diligencia de descargos no podrá adelantarse antes de los diez (10) días ni después de los veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación en la cual se señalan los cargos.</p> <p>ARTÍCULO 89. Decisión de preclusión de la investigación o terminación definitiva del proceso. La Sala dictará decisión de preclusión, que tiene carácter interlocutorio, cuando esté demostrado que la conducta imputada no ha existido o que el investigado no la cometió o que no es constitutiva de falta a la ética o que el proceso no podía iniciarse o proseguirse por muerte del investigado, prescripción o cosa juzgada o por la operación de causales de exclusión de la responsabilidad ético-disciplinaria.</p> <p>Parágrafo. Esta decisión se comunicará al quejoso, si lo hubiere.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO VIII JUZGAMIENTO</p> <p>ARTÍCULO 90. Descargos. El acusado dispondrá de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución de formulación de cargos, para presentar sus descargos y solicitar la práctica de las pruebas adicionales que estime necesarias ante la Sala de Magistrados del respectivo Tribunal Regional.</p> <p>Las pruebas decretadas deberán practicarse dentro del término de veinte (20) días hábiles siguientes a la decisión que las decreta.</p> <p>ARTÍCULO 91. Término para fallar. Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el Magistrado Instructor Ponente dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar proyecto de fallo y la Sala dispondrá, de otros quince (15) días hábiles para decidir. El fallo será absolutorio o sancionatorio.</p> <p>Si la sala dispone que la sanción a imponer es de suspensión en el ejercicio profesional enviará la actuación al Tribunal Nacional de Ética Profesional para lo de su competencia. Cuando el Tribunal Nacional de Ética Profesional considere que no hay mérito para la imposición de sanción de suspensión devolverá el expediente al Tribunal Regional de Ética Profesional para lo de su competencia.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO IX SEGUNDA INSTANCIA</p>	<p>ARTÍCULO 92 De la actuación del tribunal nacional en segunda instancia. el Tribunal Nacional de Ética Profesional que deba obrar como segunda instancia recibirá el expediente, posterior a lo cual este será repartido y el funcionario ponente dispondrá de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibido, para presentar proyecto de decisión y la Sala aprobatoria de otros treinta (30) días hábiles para decidir.</p> <p>En los eventos en los cuales el Ministerio de Salud y Protección Social deba obrar como segunda instancia contará con un término de cuarenta (40) días hábiles para proferir la decisión y la decisión será tomada por una sala integrada por el director de talento humano en salud, un abogado especialista en derecho disciplinario, y un profesional de fisioterapia.</p> <p>Contra las decisiones sancionatorias del Tribunal Regional de Ética Profesional, proceden los recursos de reposición ante el mismo organismo y el de apelación ante el Tribunal Nacional.</p> <p>Contra las decisiones del Tribunal Nacional de Ética Profesional consistentes en las sanciones de suspensión del ejercicio de la profesión establecidas en esta Ley, procederá el recurso de reposición ante este mismo organismo, y el de apelación ante el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>ARTÍCULO 93. Prórroga de términos. Los términos de que trate el presente capítulo podrán prorrogarse, por una sola vez, hasta por la mitad del inicialmente concedido.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO X ACTUACIÓN PROCESAL</p> <p>ARTÍCULO 94. Prescripción. La acción ético-disciplinaria prescribe en cinco (5) años, contados desde el día en el que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta. La formulación del pliego de cargos interrumpe el término de prescripción de la acción, la que se contará nuevamente desde el día de la interrupción, pero el término de prescripción se reducirá a dos (2) años que se interrumpirán nuevamente con la ejecutoria de la decisión que resuelva de fondo el proceso.</p> <p>La sanción prescribe en cinco (5) años contados desde la ejecutoria de la providencia que la imponga.</p> <p>ARTÍCULO 95. Autonomía de la acción disciplinaria. La acción ético-disciplinaria</p>
<p>se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o de los medios de control administrativos, a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la Procuraduría o por otras entidades por infracción a otras normas relacionadas.</p> <p>ARTÍCULO 96. Compulsa de copias. Si en concepto del Tribunal existe mérito suficiente para determinar la presunta violación de normas de carácter penal, civil o administrativo, simultáneamente con la instrucción del proceso disciplinario, el Tribunal correspondiente comunicará lo pertinente a las autoridades respectivas.</p> <p>ARTÍCULO 97. Reserva del proceso ético-disciplinario. El proceso ético-disciplinario está sometido a reserva. Solamente podrá ser examinado por el implicado y su defensor.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO XI SANCIONES</p> <p>ARTÍCULO 98. Sanciones. Contra las faltas a la Ética profesional, proceden las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Amonestación verbal de carácter privado. b) Amonestación escrita de carácter privado. c) Censura escrita de carácter público. d) Suspensión en el ejercicio profesional hasta por seis (6) meses. e) Suspensión en el ejercicio profesional desde siete (7) meses hasta por cinco (5) años. <p>Parágrafo. Para la imposición de las sanciones contempladas en los literales a, b y c del presente artículo serán competentes los Tribunales Regionales de Ética Profesional en primera instancia. Las sanciones previstas en los literales d y e del presente artículo únicamente podrán ser impuesta por el Tribunal Nacional de Ética Profesional en primera instancia.</p> <p>ARTÍCULO 99. Amonestación privada. La amonestación verbal de carácter privado será la que se realizará directamente al profesional por la falta cometida contra la ética, y no se informará a ninguna institución o persona.</p> <p>ARTÍCULO 100. Amonestación escrita. La amonestación escrita de carácter privado será el llamado de atención que se le realizará al profesional por la falta cometida y no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.</p>	<p>ARTÍCULO 101. Censura pública. La censura escrita de carácter público es el llamado de atención por escrito que se le realizará al profesional donde se da a conocer la decisión sancionatoria y copia de esta amonestación se dejará en la hoja vida y se notificará a los tribunales regionales.</p> <p>ARTÍCULO 102. Suspensión. La suspensión consiste en la prohibición del ejercicio de la Fisioterapia en cualquiera de sus campos ocupacionales, en los términos de hasta por seis meses y hasta por cinco años. Dicha suspensión será notificada al Ministerio de Salud, secretarías departamentales, distritales, al Tribunal Nacional de Ética Profesional, a los tribunales seccionales, a la Asociación Colombiana de Fisioterapia - ASCOFI, a la Asociación Colombiana de Facultades de Fisioterapia - ASCOFAFI y al Colegio Colombiano de Fisioterapeutas - COLFI.</p> <p>ARTÍCULO 103. Publicación. Las sanciones consistentes en censura pública y suspensión serán publicadas en lugares visibles del Tribunal Nacional de Ética Profesional, de la Asociación Colombiana de Fisioterapia - ASCOFI, de la Asociación Colombiana de Facultades de Fisioterapia - ASCOFAFI, del Colegio Colombiano de Fisioterapeutas - COLFI, el Ministerio de Salud, las Secretarías Departamentales y Distritales según sea el caso.</p> <p>Así mismo, incluida la censura privada se anotarán en el Registro Único del Talento Humano en Salud (RETHUS), que llevará el Colegio Colombiano de Fisioterapeutas - COLFI o a quien se le haya delegado esta función.</p> <p style="text-align: center;">TITULO VII DISPOSICIONES FINALES</p> <p>ARTÍCULO 104. Financiación. El gobierno nacional incluirá en el proyecto de presupuesto de gastos correspondientes a cada vigencia, las partidas indispensables para sufragar los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, especialmente aquellos que garanticen el funcionamiento de los tribunales de ética.</p> <p>ARTÍCULO 105. Traslados presupuestales. Autorícese al Gobierno nacional y a los gobiernos departamentales para hacer los traslados presupuestales indispensables para dar cumplimiento a la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 106. Servicio social obligatorio. El Gobierno Nacional, teniendo en cuenta el carácter de contenido social y humanístico de la Fisioterapia, podrá reglamentar el Servicio Social Obligatorio para los profesionales de Fisioterapia, cuando las necesidades de la comunidad lo requieran.</p>

ARTÍCULO 107. Reglamentación: El Gobierno nacional tendrá un plazo de un año contado a partir de la expedición de la presente ley para su reglamentación y ejecución de los traslados presupuestales que sean necesarios para su cumplimiento.

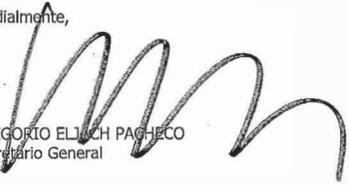
ARTÍCULO 108. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


SANDRA RAMIREZ LOBO SILVA
 Senadora de la República

NOTAS ACLARATORIAS

NOTA ACLARATORIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 47 DE 2022 SENADO

por medio del cual se crean medidas para la protección, fomento, fortalecimiento, transformación y comercialización de la pequeña producción tradicional de panela y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES</p> <p style="text-align: center;">NOTA ACLARATORIA</p> <p>Se aclara que el Texto Definitivo aprobado en sesión Plenaria de fecha 14 de mayo de 2024, al Proyecto de Ley No. 047 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE CREAN MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN, FOMENTO, FORTALECIMIENTO, TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LA PEQUEÑA PRODUCCIÓN TRADICIONAL DE PANELA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", publicado en la Gaceta No. 621 de 2024, contiene un error en el artículo 5º, el cual mediante proposición suscrita por la Senadora Paloma Valencia Laserna, se aprobó eliminarlo, en consecuencia se corrige dicho error y se ordena nuevamente su publicación.</p> <p>Cordialmente,</p> <p style="text-align: center;">  GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General </p>	<p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger, fomentar, fortalecer la pequeña producción tradicional de panela, así como su transformación y comercialización, preservando las prácticas y saberes asociados a este tipo de producción.</p> <p>Artículo 2. Beneficiarios. Pequeños productores tradicionales de panela y sus derivados en forma individual, familiar, popular, comunitaria y asociativa en su condición de campesinos y campesinas microfundistas, minifundistas, agricultores familiares y pequeños productores cuyos predios sean igual o menor a 1.5 hectáreas, pequeña producción tradicional mayor a 1.5 hectáreas y menor o igual a 25 hectáreas.</p> <p>Artículo 3. Adiciónese el párrafo tercero al artículo 1 de la ley 40 de 1990, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 3. Para efectos de la protección fomento, fortalecimiento del cultivo de la producción de los pequeños productores de panela, enténdase por estos:</p> <p>Minifundista, agricultura familiar igual o menor a 1.5 h.a. pequeño productor tradicional mayor a 1.5 menor e igual a 25 h.a.). Lo anterior, de acuerdo con los criterios metodológicos para determinar el Plan de Ordenamiento de la producción de la caña de azúcar para la producción de panela de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA- en zonas relativamente homogéneas y bajo cualquier modalidad de uso, tenencia o propiedad sobre la tierra.</p>
--	--

<p>Artículo 4. Sello de pequeños productores tradicionales, populares y artesanales de panela. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural definirá y otorgará un sello a la pequeña producción tradicional, artesanal y ancestral, que no tendrá costo. Lo anterior como estrategia de posicionamiento y articulación de los productos de la Economía Campesina, individual, familiar, vecinal y popular, comunitaria y los pueblos étnicos con los sistemas de producción, abastecimiento y comercialización públicos y privados.</p> <p>El sello se otorgará a aquellos productores que se mencionan en el artículo 2 de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional mediante la Superintendencia de Industria y Comercio regulará y vigilará las buenas prácticas comerciales ejecutadas por supermercados, tiendas y proveedores mayoristas en materia de etiquetado de productos tradicionales de panela de la Economía Campesina, Familiar Comunitaria y de los pueblos étnicos.</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno Nacional mediante el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, fomentará la comercialización y canales de distribución de productos tradicionales de panela, derivados de la Economía Campesina, Familiar Comunitaria y de los pueblos étnicos.</p> <p>Parágrafo 3. Para otorgar este distintivo el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas -DANE- deberá estructurar, consolidar y actualizar la base de datos de pequeños productores tradicionales del sector de la panela a nivel nacional, teniendo en cuenta el enfoque territorial y diferencial.</p> <p>Artículo 5. Adiciónese parágrafo 7 al artículo 29 de la Ley 1876 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 7. Los Planes Departamentales de Extensión Agropecuaria, priorizarán el fomento y el fortalecimiento del cultivo de caña de panela, a través de un programa de extensión agropecuaria especializado en dicho cultivo, en aquellos departamentos donde exista producción en microfundios, minifundios, agricultura familiar igual o menor a 1.5 hectáreas, pequeña producción tradicional mayor a 1.5 hectáreas y menor o igual a 25 hectáreas. La asistencia técnica de dicho Programa estará enfocada en: renovación de cultivos, producción agroecológica, orgánica y sustentable, fertilización orgánica, control de manual de malezas, sistema de corte,</p>	<p>sistema de riegos, conservación de los recursos naturales y preservación del medio ambiente.</p> <p>El programa deberá ser concertado con organizaciones y asociaciones paneleras existentes en el país, teniendo en cuenta las condiciones agroecológicas, socioeconómicas y culturales de las diferentes regiones en las que se cultiva la caña panelera.</p> <p>Artículo 6. Programa de fomento y asistencia técnica. El SENA deberá fortalecer los programas de capacitación con técnicos idóneos y con experiencia en temas cultivo de caña panelera, producción, transformación y comercialización de Panela y sus derivados. Se propenderá porque los programas sean consultados con organizaciones y asociaciones paneleras existentes en el país de manera que sus técnicas, prácticas y saberes sean tenidos en cuenta.</p> <p>Artículo 7. Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 31, de la Ley 1876 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 2. Incorpórese la inscripción de Pequeños Productores tradicionales de panela y sus derivados en forma individual, familiar, comunitaria y asociativa en su condición de microfundistas, minifundistas, agricultores familiares y pequeños productores cuyos predios sean microfundios, minifundios, agricultura familiar igual o menor a 1.5 hectáreas, pequeña producción tradicional mayor a 1.5 hectáreas y menor o igual a 25 hectáreas.</p> <p>Artículo 8. Control sanitario al pequeño productor de panela. Los órganos de control y vigilancia establecerán medidas transitorias y de apoyo al pequeño productor para el cumplimiento de los requisitos fitosanitarios exigidos para el desarrollo de la actividad; esto teniendo en consideración la adopción de mecanismos con los cuales se garanticen los principios, la participación, publicidad y transparencia en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2022.</p> <p>Parágrafo 1. En el término de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la Ley.</p> <p>Artículo 9. Protección de semillas tradicionales. El Gobierno Nacional, a través del Viceministerio de Desarrollo Rural, promoverá la protección de semillas (Material Vegetal)</p>
<p>tradicionales de caña panelera, garantizando su circulación e intercambio, así como el reconocimiento de personas, familias y organizaciones custodias, salvaguardando las parcelas donde se implementen plantaciones con este tipo de semillas.</p> <p>Artículo 10. Fomento de la asociatividad y el cooperativismo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo creará, de manera concertada con organizaciones y asociaciones paneleras existentes en el país y la Superintendencia de Economía Solidaria, un programa de formación y capacitación sobre asociatividad y cooperativismo acorde a la territorialidad de la actividad productiva y de manera subsidiaria el SENA se encargará de la implementación.</p> <p>Artículo 11. Formación y capacitación. El Ministerio de Salud y Protección Social y el Servicio Nacional de Aprendizaje —SENA— diseñarán, de manera concertada con organizaciones y asociaciones paneleras existentes en el país un programa de formación y capacitación para pequeños productores tradicionales del sector de la panela, para el cumplimiento de los requerimientos sanitarios dentro de los 6 (meses) siguientes a la promulgación de la presente Ley.</p> <p>Artículo 12. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural desarrollará un programa de adecuación, mejoramiento y construcción de infraestructura adecuada para la pequeña producción tradicional de panela por grupos familiares vecinales con periferia de producción por municipio que incluya: técnicas y tecnologías de pequeña y mediana escala a nivel de construcciones, hornos, maquinaria, equipamiento, sistemas de riego, tratamiento de agua potable, tratamiento de aguas residuales, moldeo empaque, almacenamiento, unidades sanitarias de la infraestructura y todo lo concerniente a la utilización de energías alternativas renovables como energía solar, biodigestores, pequeños micro- generadores de energía eléctrica, eólica y equipo de extracción; sin perjuicio de incorporar otros avances técnicos y tecnológicos.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá desarrollar el programa previsto en este artículo en articulación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Minas y Energía y con las entidades territoriales en las cuales se lleva a cabo la actividad de producción panelera. La financiación de estos programas</p>	<p>podrá realizarse con recursos de cooperación internacional, esquemas de asociación o alianzas público- privadas o concesiones a personas jurídicas de derechos privado, convenios interinstitucionales y recursos del Presupuesto General de la Nación sujeto a su disponibilidad y asignación, en cumplimiento del Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>Artículo 13. Las alcaldías municipales con el apoyo del Gobierno Nacional realizarán estudios orientados a determinar las posibles irregularidades en los pesos y medidas de la panela, al igual que los pagos de la cuota de fomento panelero por kilogramo de panela.</p> <p>Para tal efecto, tendrán en consideración la reglamentación técnica que se exija para la producción y la comercialización de dicho producto.</p> <p>Artículo 14. Fortalecimiento de la comercialización de panela tradicional. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, implementarán un programa para fortalecer la cadena productiva y comercial de la panela tradicional, con la participación de las organizaciones y asociaciones paneleras existentes en el país. El programa implementará: centros de acopio, almacenamiento, transformación y empaque acorde a las necesidades de cada localidad; capacitación en mercadeo para las organizaciones de productores tradicionales de panela y la creación de marcas de origen que creen identidad.</p> <p>La financiación de estos programas podrá realizarse con recursos de cooperación internacional, esquemas de asociación o alianzas público- privadas o concesiones a personas jurídicas de derechos privado, convenios interinstitucionales y recursos del Presupuesto General de la Nación sujeto a su disponibilidad y asignación, en cumplimiento del Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>Artículo 15. Queda prohibida la comercialización de cualquier producto que en su nombre tenga la palabra "panela" o alguna de sus variaciones, o que en su empaque o en medios publicitarios se promocione como un producto endulzado con panela, pero entre sus ingredientes se incluya cualquier otra sustancia edulcorante.</p> <p>Artículo 16. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 2227 de 2022, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 5°. Comité Directivo. El órgano directivo del Fondo de Estabilización de</p>

Precios de la Panela será la Junta Directiva, presidida por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, y compuesta por tres (3) representantes de dicho Ministerio, tres (3) de Fedepanela, tres (3) delegados de las asociaciones municipales o de las organizaciones sin ánimo de lucro que representen al sector panelero, tres (3) delegados de pequeños productores tradicionales del sector de la panela, tres (3) delegados de los pequeños productores del sector de la panela que pertenecen a la Organización Nacional de Pequeños productores del sector de la panela, dos (2) delegados de los mayores productores del sector de la panela que estén a paz y salvo en el pago de la cuota de fomento panelero y un (1) delegado de los productores exportadores de Panela.

Artículo 17. Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 2227 de 2022, el cual quedará así:

Parágrafo 1º. Para todos los efectos, el Comité Directivo podrá contar con invitados permanentes, quienes tendrán voz pero no voto y servirán de apoyo para efectos de asegurar el objeto de este instrumento. El Comité directivo establecerá los procedimientos y reglas bajo las cuales se procederá en este sentido.

Artículo 18. Adiciónese el parágrafo 4 del artículo 5 de la Ley 2227 de 2022, el cual quedará así:

Parágrafo 4. El Fondo podrá priorizar la estabilización de precios de los pequeños productores tradicionales de panela y sus derivados en forma individual, familiar, comunitaria y asociativa en su condición de microfundistas, minifundistas, agricultores familiares y pequeños productores cuyos predios sean igual o menor a 1.5 hectáreas, pequeña producción tradicional mayor a 1.5 hectáreas y menor o igual a 25 hectáreas.

Artículo 19. Adiciónese el parágrafo 5 del artículo 5 de la Ley 2227 de 2022, el cual quedará así:

Parágrafo 5. Las transacciones de panela entre comercializadores o intermediarios no serán beneficiarios de ningún mecanismo del Fondo de Estabilización de Precios de la Panela.

los pequeños productores de bajos ingresos y pequeños Productores tradicionales y artesanales de panela para la construcción de nuevos trapiches el mejoramiento de trapiches paneleros y la tecnificación de los trapiches paneleros considerando como requisito de aval al desembolso de recursos, que el beneficiario priorice las inversiones en las áreas de: moldeo, empaque, almacenamiento y unidades sanitarias de la infraestructura, así como el acceso de plantas de tratamiento de agua potable y aguas residuales.

Artículo 25. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a través de PROCOLOMBIA, o quien haga sus veces, deberá incluir a la panela de producción tradicional como un sector prioritario en las ruedas de negocio con fines de exportación, así mismo deberá brindar información de oportunidades comerciales y ofrecer programas de formación y adecuación de oferta exportable o potencialmente exportable a los pequeños productores de panela.

Artículo 26. Ruta de Formalización. Créase la ruta de formalización del sector panelero, con el objeto de darle seguridad y tranquilidad a su ejercicio, además de gozar de los beneficios de la legalidad, ser miembro activo de la comunidad empresarial, obtener fácil acceso a créditos bancarios, beneficios del Estado, hacer parte de convocatorias, grupos y alianzas y ofrecer garantía y seguridad a sus clientes.

Parágrafo Primero. El proceso de legalización de paneleros tendrá los siguientes beneficios: Exoneración del impuesto de registro, costo del formulario y de los derechos de inscripción. El anterior beneficio será exclusivo para empresas cuyo capital no supere los doscientos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo Segundo. Dentro de esta ruta de formalización, se establecerán programas de fomento y cultura a la calidad panelera, que permita proporcionar productos de talla internacional. El Ministerio de Industria y Comercio acompañará estos programas, para que los pequeños empresarios paneleros puedan incursionar en cadenas productivas y procesos de exportación.

Artículo 27. Vigencia y Derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 20. Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 8º de la Ley 2227 de 2022, así:

Parágrafo 2. El administrador del Fondo garantizará el registro de todos los pequeños productores del sector panelero en el SIPA. Incluyendo a la Organización nacional de pequeños productores tradicionales de panela, Pequeños productores tradicionales de panela y sus derivados en forma individual, familiar, comunitaria y asociativa en su condición de microfundistas, minifundistas, agricultores familiares y pequeños productores cuyos predios sean igual o menor a 1.5 hectáreas, pequeña producción tradicional mayor a 1.5 hectáreas y menor o igual a 25 hectáreas y los censados por el DANE.

Artículo 21. Campañas de publicidad. El gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, promoverá campañas de publicidad de manera periódica para posicionar el sello de producción tradicional, artesanal y ancestral de los pequeños productores de panela beneficiarios de la presente ley.

Parágrafo 1. El Estado publicará la información relativa al sello, precios y mercados de los pequeños productores del sector de la panela, a través de las herramientas tecnológicas de la información y comunicación.

Artículo 22. Adiciónese el parágrafo 3 al artículo 7 de la ley 2046 de 2020, el cual quedará así:

Parágrafo 3. Se adelantarán estrategias para que se promueva la participación y elección de los pequeños productores tradicionales y artesanales de panela en los procesos de contratación pública.

Artículo 23: Adiciónese el numeral octavo, al artículo 8 de la Ley 40 de 1990, así:

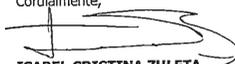
8. Actividades de investigación y extensión vinculadas con: transformación y productos de valor agregado, desarrollo e innovación de productos a partir de jugo de caña, miel de caña o panela provenientes de trapiches paneleros de pequeños productores tradicionales de panela.

Artículo 24. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario –CNCA definirá en apoyo a

La vigencia y las disposiciones contenidas en la ley 2005 de 2019 no se verán afectadas por la presente ley.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 14 de mayo de 2024 al **PROYECTO DE LEY No. 047 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE CREAN MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN, FOMENTO, FORTALECIMIENTO, TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LA PEQUEÑA PRODUCCIÓN TRADICIONAL DE PANELA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Cordialmente,

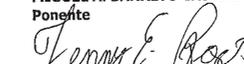

ISABEL CRISTINA ZULETA
 Coordinadora


INGRID RAÚL ASPRILLA REYES
 Ponente

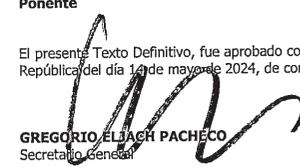

CATALINA PÉREZ PÉREZ
 Ponente


PABLO CATATUMBO TORRES V.
 Ponente


MIGUEL A. BARRETO CASTILLO
 Ponente


YENNY E. ROZÓ ZAMBRANO
 Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 14 de mayo de 2024, de conformidad con el articulado propuesto.


GREGORIO ELJACH PACHECO
 Secretario General

C O N T E N I D O

Gaceta número 712 - Jueves, 30 de mayo de 2024		NOTAS ACLARATORIAS	
SENADO DE LA REPÚBLICA			Págs.
PONENCIAS			
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 141 de 2023 Senado, por medio de la cual se expide el código de ética para el ejercicio de fisioterapia en Colombia.	Págs.	Nota aclaratoria al Proyecto de Ley número 47 de 2022 Senado, por medio del cual se crean medidas para la protección, fomento, fortalecimiento, transformación y comercialización de la pequeña producción tradicional de panela y se dictan otras disposiciones.	Págs.
	1		20